REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **147** **Fecha:** 24/10/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2010 00757	Ejecutivo Singular	RAUL LOZANO PRADA	NARCIZO CAMACHO	Auto Fija Fecha Remate Bienes 27 DE FEBRERO DE 2024	23/10/2023		
41001 4003003 2017 00488	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ROBINSON ROJAS GARCIA	Auto Resuelve Cesion del Crèdito PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (Cedente) Nit. 860.402.272-2 a favor	23/10/2023		
41001 4003003 2019 00082	Ejecutivo Singular	JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA	JUAN CARLOS PERDOMO FLOREZ	Auto resuelve Solicitud niega solicitud	23/10/2023	.	1
41001 4003003 2019 00361	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER	ARIEL MUÑOZ VILLAMIL	Auto Resuelve Cesion del Crèdito PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza BANCO MUNDO MUJER S.A. (Cedente) Nit. 900.768.933-8 a favor de BANINCA S.A.S.	23/10/2023		
41001 4003003 2019 00646	Ejecutivo Singular	ABEL QUESADA SOLTELO	EDUARD ARNETH SOTELO SOLANO	Auto da Tramite al Incidente PRIMERO: ADMITIR el Incidente de Regulación de Honorarios presentado por el abogado CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS identificado con la c.c. 71.587.554, con la T.P. 142.039 del C.S. de la	23/10/2023		
41001 4003003 2020 00368	Verbal	MARIA DEL CARMEN BENITEZ AVILA	ALCIBIADES CASTRILLON GARCIA (Q.E.P.D.)	Auto rechaza demanda Único. - RECHAZAR la demanda del tercero Ad Excludendum OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO, por no ser subsanada.	23/10/2023		
41001 4003003 2020 00388	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	JORGE ANTONIO QUINTERO CORREA	Auto Resuelve Cesion del Crèdito PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza BANCO MUNDO MUJER S.A. (Cedente) Nit. 900.768.933-8 a favor de BANINCA S.A.S.	23/10/2023		
41001 4003003 2020 00436	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	CARLOS FERNANDO CARDOSO	Auto termina proceso por Pago	23/10/2023		

ESTADO No. **147** **Fecha:** 24/10/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2020 00451	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DANIEL FELIPE ARCE POLANIA	DIAN	Auto corre traslado Avalùo ART 567 CGP	23/10/2023		
41001 4003003 2021 00150	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO	Auto Designa Curador Ad Litem	23/10/2023		
41001 4003003 2022 00207	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RECONOCE PERSONERÍA Y DEJA SIN EFECTO LA DESIGNACION DE LA ABOGADA DIANA PAOLA BASTO ROJAS COMO CURADORA AD-LITEM	23/10/2023		
41001 4003003 2022 00276	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO POLANCO TOLEDO	MIRTHA GARCIA DE PERDOMO	Auto resuelve intervención sucesor Procesal SE ACEPTA SUCESION PROCESAL, SE ORDENA SU NOTIFICACIÓN.	23/10/2023		
41001 4003003 2022 00414	Verbal	ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES	HILDA LORENA AGUDELO TORRES	Auto decreta medida cautelar of. 2324	23/10/2023	.	1
41001 4003003 2022 00564	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS MAURICIO HERNANDEZ ROJAS	Auto pone en conocimiento y reconoce personeria	23/10/2023	.	1
41001 4003003 2022 00728	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	OCTAVIANO SIERRA PERDOMO	Auto Designa Curador Ad Litem	23/10/2023		
41001 4003003 2022 00732	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YELI ANDREA ALVAREZ CORTES	Auto reconoce personería	23/10/2023	.	1
41001 4003003 2022 00783	Verbal	ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ	Auto ordena notificar PRIMERO: AUTORIZAR la nueva dirección de notificación al demandado HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS en la Carrera 1D- No 74-22	23/10/2023		
41001 4003003 2022 00813	Ejecutivo Singular	GYA SOLUTIONS SAS	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS	Auto resuelve Solicitud	23/10/2023		
41001 4003003 2022 00899	Ejecutivo Singular	ROSA MARIA PERDOMO	ERASMO SANCHEZ PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 AM del día viernes diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el fin de llevar a cabo CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE OPOSICIÓN	23/10/2023		
41001 4003003 2023 00362	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO ANDRES ANDRADE IPUZ	Auto requiere SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA	23/10/2023		
41001 4003003 2023 00431	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LAURA CATALINA AVILA SALAZAR	Auto termina proceso por Pago	23/10/2023		

ESTADO No. **147** **Fecha:** 24/10/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00444	Verbal	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	RICARDO ERNESTO OCHOA PEÑA	Auto decide recurso PRIMERO: RECHAZAR de plano por el improcedente el recurso de reposición interpuesto por el actor CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS, contra el	23/10/2023		
41001 4003003 2023 00452	Verbal	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	DIRLEY LOSADA PROAÑOS	Auto decide recurso PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por	23/10/2023		
41001 4003003 2023 00458	Sucesion	YENNY PIEDAD CLAROS ZAMBRANO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto pone en conocimiento PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, l comunicado por la Cámara de Comercio del Huila mediante oficio No. CCH@E238552 del 25 de	23/10/2023		
41001 4003003 2023 00498	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO	Auto termina proceso por Pago	23/10/2023		
41001 4003003 2023 00534	Ejecutivo Singular	JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ	ARLEY RAMIREZ BONILLA	Auto decreta medida cautelar of.2325	23/10/2023	.	1
41001 4003003 2023 00552	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA	Auto decreta levantar medida cautelar A SU TURNO SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO	23/10/2023		
41001 4003003 2023 00553	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA MARIN LOSADA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	23/10/2023		
41001 4003003 2023 00574	Sucesion	OSCAR ANDRES PEÑA BELTRAN	JHON ALEXANDER PEÑA BELTRAN	Auto reconoce personería	23/10/2023	.	1
41001 4003003 2023 00577	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GUILLERMO PACHECO QUIMBAYA	Auto pone en conocimiento	23/10/2023		
41001 4003003 2023 00600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GERMAN VARGAS MENDEZ	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión	23/10/2023		
41001 4003003 2023 00630	Sucesion	BLANCA MARIA MAVESOY SILVA	PEDRO MAVESOY GARCIA Y OTROS	Auto rechaza demanda ÚNICO. - RECHAZAR la demanda de Liquidación – Sucesión Intestada - del Causante, promovida mediante apoderado judicial por PEDRO MAVESOY GARCIAordenándose	23/10/2023		
41001 4003003 2023 00680	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A	DUVAN ANDRES RUBIO ESCARPETA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/10/2023	.	1
41001 4003003 2023 00680	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A	DUVAN ANDRES RUBIO ESCARPETA	Auto decreta medida cautelar of.2326-27	23/10/2023	.	1

ESTADO No. **147** **Fecha:** 24/10/2023 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00683	Verbal	MARIA AURORA SALCEDO DE GUTIERREZ	MARIA ANGELICA GUTIERREZ SALCEDO	Auto inadmite demanda Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – ACCION DE REVOCATORIA DE DONACION – NULIDAD DE CONTRATO DE DONACION - propuesta a través de Apoderado por la señora	23/10/2023		
41001 4003003 2023 00693	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YUBELY VARGAS MUÑOZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia fuero privativo.-	23/10/2023	.	1
41001 4003003 2023 00695	Sucesion	ANA ELISA IPUZ GUTIERREZ	ELVIA MARIA GUTIERREZ DE IPUZ Y OTROS	Auto inadmite demanda PRIMERO. - INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual	23/10/2023		
41001 4003003 2023 00697	Verbal	LUIS ERNESTO GONZALEZ MURCIA	HIPOLITO ABELARDO PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.	23/10/2023		
41001 4003003 2023 00699	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	OSCAR IVAN MENDEZ SILVA	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Auto resuelve objeción PRIMERO: RECHAZAR la OBJECION planteada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. respecto de la naturaleza de la acreencia a su favor, que fuera relacionada por parte del	23/10/2023		
41001 4003003 2023 00701	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MIGUEL VIZCAYA PACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/10/2023	.	1
41001 4003003 2023 00701	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MIGUEL VIZCAYA PACHO	Auto decreta medida cautelar of.2328-29	23/10/2023	.	1
41001 4003003 2023 00705	Ejecutivo Singular	PRONTO RENTAL S.A.S.	OPEN RENT COLOMBIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/10/2023	.	1
41001 4003003 2023 00705	Ejecutivo Singular	PRONTO RENTAL S.A.S.	OPEN RENT COLOMBIA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar of.2330-31	23/10/2023	.	1
41001 4003003 2023 00710	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	HERMIDES CARDENAS GARZON	DANIELA URBANO	Auto admite demanda	23/10/2023		
41001 4003003 2023 00713	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FERRECASTILLO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/10/2023	.	1
41001 4003003 2023 00713	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FERRECASTILLO S.A.S.	Auto decreta medida cautelar of.2332	23/10/2023	.	1
41001 4003003 2023 00715	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CLARA INES DIAZ GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	23/10/2023	.	1

ESTADO No. **147** **Fecha:** 24/10/2023 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00716	Ejecutivo Singular	INTERRAPIDISIMO S. A.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	23/10/2023	.	1
41001 4003003 2023 00720	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA QUINAYAS GARCIA	YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/10/2023	.	1
41001 4003003 2023 00720	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA QUINAYAS GARCIA	YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ	Auto decreta medida cautelar of.2333-34-35	23/10/2023	.	1
41001 4003003 2023 00721	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRE 8-34	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/10/2023		
41001 4003003 2023 00723	Verbal	NELSON ALBERTO TRIVIÑO LOSADA	MARIA PAOLA GONZALEZ CACHAYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.	23/10/2023		
41001 4003003 2023 00726	Ejecutivo Singular	BEATRIZ MARIELA RICO DURAN	JOSE PAUL AZUERO BERNAL	Auto inadmite demanda	23/10/2023	.	1
41001 4003003 2023 00728	Ejecutivo Singular	MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S	SAJOSA SERVICIOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	23/10/2023	.	1
41001 4003005 2021 00244	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO	Auto Designa Curador Ad Litem	23/10/2023		
41001 4023003 2014 00178	Ejecutivo Singular	MILLER ANTONIO RAMIREZ CARDOZO	PEDRO CHARRY MORENO	Auto niega medidas cautelares	23/10/2023	.	1
41001 4023003 2015 00828	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	FRANK SEBASTIAN PENNA A.	Auto niega medidas cautelares	23/10/2023	.	1
41001 4023003 2016 00273	Ordinario	JOSE ALIRIO MEDINA MOTTA	HEREDEROS DE ARGEMIRO MEDINA FLOREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETA PRUEBA DE OFICIO. SE REQUIERE CUMPLIMIENTO DE CARGA A LA PARTE ACTORA. SE FIJA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL. SE FIJA FECHA PARA AUCIENCIA ART 373 CGP. SE ORDENA	23/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A**
DEMANDADO:	**FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO**
RADICADO:	**41.001.40.03.005.2021.00244.00**

Sería del caso requerir al profesional en derecho OMAR GAONA RAMIREZ, quien fue designada para el cargo de Curador – Ad Litem de FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO mediante auto adiado 10/03/2023, sino fuera porque es necesario IMPULSAR el proceso, de manera que se RELEVARÁ y se Designará al profesional en derecho HECTOR FABIAN RUIZ AVENDAÑO con C.C. 1.075.292.641, para que actué en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de Requerir al profesional en derecho **OMAR GAONA RAMIREZ**, quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarla de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho HECTOR FABIAN RUIZ AVENDAÑO con C.C. 1.075.292.641, y T.P. 334.207 de C. S. de la Judicatura, como curador adlítem de **FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO**, quien se puede notificar al correo electrónico lawyer9514@hotmail.com

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. –

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc52f4d2b31aa3f7141e97e6baaa5c56ec1da5e68203392bf1c3ed468cad700**

Documento generado en 23/10/2023 09:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO PICHINCHA S.A**
DEMANDADO:	**GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2021.00150.00**

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por la apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a través de la que pide nueva designación de curador ad litem para la demandada **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO.**

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ a la curadora YUDY ANDREA OSPINA VIVI designada mediante proveído de fecha 27 de julio de 2023, y se Designará al profesional en derecho **HECTOR FABIAN RUIZ AVENDANO** identificado con C.C. 1.075.292.641, para que actué en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de lo aquí demandada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **HECTOR FABIAN RUIZ AVENDANO** identificado con C.C. 1.075.292.641 y T.P 334.207 de C. S. de la Judicatura, como curador adlítem de **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO**, quien se puede notificar al correo electrónico lawyer9514@hotmail.com

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. –

/PP./

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8abd122d04d881cd6a84f392c1a30c89ba5c9362f52d8c7405bf42a82d7abe3**

Documento generado en 23/10/2023 09:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**
DEMANDADO:	**OCTAVIANO SIEERA PERDOMO**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00728.00**

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por el abogado **WILLIAM PRADA HERNANDEZ** quien fuere designado como curador ad litem de **OCTAVIANO SIERRA PERDOMO**, por medio de auto calendado 22 de agosto de 2023, poniendo de presente que no acepta la designación por ostentar la calidad de funcionario público como miembro activo de la policía nacional

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ al curador **WILLIAM PRADA HERNANDEZ** designado mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2023, y se Designará al profesional en derecho **HECTOR FABIAN RUIZ AVENDANO** identificada con C.C. 1.075.292.641, para que actué en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **OCTAVIANO SIERRA PERDOMO.**

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **HECTOR FABIAN RUIZ AVENDANO** identificada con C.C. 1.075.292.641 T.P. 334.207 de C. S. de la Judicatura, como curador adlítem de **OCTAVIANO SIERRA PERDOMO**, quien se puede notificar al correo electrónico lawyer9514@hotmail.com

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. –

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a269e279e789a88e510ae4d0092a51ce3cbecbf7c1842a30b074ecacbd05b8c2**

Documento generado en 23/10/2023 09:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**RAUL LOZANO PRADA**
DEMANDADO:	**NARCIZO CAMACHO**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2010.00757.00**

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 18/09/2023, suscrita por el apoderado judicial del demandante RAUL NARCIZO PARADA, solicitando se fije fecha y hora para que se adelante la diligencia de remate de los derechos de la posesión sobre el vehículo de placas **TBO-689**.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajucial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajucial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- ***POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO*** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña**-, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DÍA MARTES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** de los derechos de la posesión sobre el vehículo de placa **TBO-689**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por el Auxiliar de la Justicia **VICTOR JULIO RAMIREZ** y avaluado en este proceso. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho derecho derivado de la posesión que ostenta el demandado **NARCIZO CAMACHO GARZON,** fue avaluado en la suma de **($7.020.000.oo)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Caracol Radio, RCN Radio, Emisora HJ Doble K), a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWI0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec97d3b98a6a0d1d69ef92135693cc4e37d86a185f82161f8aedbc6e44a2c7c**

Documento generado en 23/10/2023 09:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**GIA SOLUTIONS SAS**
DEMANDADO:	**PETOLEUM COLOMBIA SERVICES SAS**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00813.00**

Al Despacho se encuentra solicitud allegada el 25/09/2023 suscrita por la Representante Legal de la empresa demandada **PETOLEUM COLOMBIA SERVICES S.A.S.,** mediante la cual insiste en la suspensión y/o terminación del proceso por la admisión del proceso de reorganización previsto en el Decreto 772 de 2020 y el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre las entidades financieras y el establecimiento de Comercio PETROCOL SERVICES.

Como sustento de su petición manifiesta que el 14 de septiembre de 2023 se realizó la notificación de la admisión de la sociedad PETROLEUM COLOMBIA SERVICES S.A.S., al proceso de reorganización empresarial abreviado por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Para resolver la petición se observa que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de julio de 2023, se rechazo la solicitud de suspensión del proceso por reorganización empresarial por no haberse allegado el auto admisorio proveniente de la Superintendencia de Sociedades (Archivo PDF 56).

Así mismo, se advierte que mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2023, el Despacho dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dado que los depósitos consignados dentro del presente proceso cubrían la totalidad de la obligación por concepto de crédito y costas. (Archivo PDF 59).

En ese orden, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la Representante Legal de la empresa **PETOLEUM COLOMBIA SERVICES** por cuanto ya hay decisión en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de suspensión y/o terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, elevada

por la Representante Legal de la empresa **PETOLEUM COLOMBIA SERVICES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

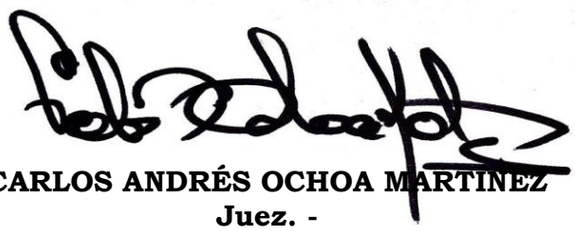

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15233480a4b3d3b847bd43f00f1ebf60f261c54e9bf887d62f0ff8cd0892f60**
Documento generado en 23/10/2023 09:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**SYSTEGROUP SAS**
DEMANDADO:	**ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022-00207-00**

El abogado JOIMER OSORIO BAQUERO allega poder debidamente otorgado por el señor ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ, solicitando le sea remitida copia de la demanda junto con los anexos y todas las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Al respecto el artículo 301 del Código General del Proceso dispone:

"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (….).

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando su hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (…)".

En ese orden, atendiendo lo dispuesto en la norma en mención se tendrá notificado por conducta concluyente al señor ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ del auto de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia. Haciéndole saber que cuenta con 5 días para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

Se reconocerá personería al Dr. JOIMER OSORIO BAQUERO, para que represente al demandado ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ.

Siendo lo anterior así, resulta imperativo dejar sin efecto la designación a la abogada DIANA PAOLA BASTO ROJAS como curadora ad litem del demandado ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ, dispuesta en auto de fecha 07 de julio de 2023.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. Tener notificado por conducta concluyente al señor **ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ** del auto de fecha 21 de abril de 2022, por

medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que tiene 5 días para pagar el crédito que se cobra y 10 días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

– Enviar el expediente digitalizado al demandado al correo electrónico joimerosoriob@abconsultores.com.

SEGUNDO. –**DEJAR SIN EFECTO** la designación de la abogada DIANA PAOLA BASTO ROJAS, como curadora ad litem del demandado ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ, dispuesta en auto de fecha 07 de julio de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO. – RECONOCER personería al Dr. **JOIMER OSORIO BAQUERO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 7.706.232 y T.P 309.308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandado en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

PP

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1649ffbeec302c133013e8cd797626a89cf81fb91ae74dbc1da583aeffd9645d**
Documento generado en 23/10/2023 09:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**CARLOS PEÑA PINO**
DEMANDADO:	**MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023-00552-00**

Al Despacho se encuentra solicitud suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante **CARLOS PEÑA PINO** coadyuvado por el demandado **MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA** solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; así mismo el demandado pone de presente que se da notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2023.

En ese orden, encuentra el Despacho que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares cumple lo previsto en el Art. 597-1 del C. G. del Proceso, por lo que se ordenará el mismo, y se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado **MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA** del proveído de fecha 17 de agosto de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. -DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. -**TENER** notificado por conducta concluyente al demandado **MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA** del proveído de fecha 17 de agosto de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la presentación del presente escrito cinco (5) de septiembre de 2023, conforme lo establece el artículo 301-1 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

PP

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1febb2f9ae467baee6823c95b9e02845eaaf26c8f8f3c50bd1e6ac919039603f**

Documento generado en 23/10/2023 09:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**SCOTIABANK COLPATRIA S.A**
DEMANDADO:	**GUILLERMO PACHECO QUIMBAYA**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00577.00**

Al Despacho se encuentra respuesta emitida por la empresa DRUMOND LTD recibida el 22/09/2023 dando respuesta a la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 01819 de fecha 05 de septiembre de 2023.

Por ser de interés lo comunicado por la empresa DRUMOND LTD dentro del asunto que nos reúne, por parte de esta Judicatura, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte interesada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por la empresa DRUMOND LTD frente a la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 01819 de fecha 05 de septiembre de 2023.

Véase en el siguiente vínculo:

- 009RespuestaDrumon.pdf

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80b4440aca7128367fd0955126cf1453d15bc43c4b0ba1934d0e3771bbe81f4**

Documento generado en 23/10/2023 09:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**EDIFICIO TORRE 8-34**
DEMANDADO:	**BANCO DAVIVIENDA S.A**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00721.00**

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **EDIFICIO TORRE 8-34** identificada con NIT. 901.061223-5, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con NIT No. 860.034.313-7, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **($2.648.646.)** M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b56f7ae6ac8b12092befb1e875e69a8d52a9f148354b25f64a3e6a246397402**

Documento generado en 23/10/2023 09:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A**
DEMANDADO:	**DIEGO ANDRES ANDRADE IPUZ**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00362.00**

Al Despacho se encuentra comunicación SM- RA 2023-0276 suscrita por el Profesional Universitario- Registro Automotor- Secretaria de Tránsito de Neiva informado el registro exitoso del embargo y secuestro del vehículo de placas KSR-403 de propiedad del señor DIEGO ANDRES ANDRADE IPUZ solicitado por este Despacho; No obstante, no se avizora Certificado de Tradición del vehículo que acredite la información suministrada. En ese orden, se requerirá a la entidad en mención, para que allegue el respectivo certificado.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

ÚNICO. - REQUERIR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA, para que allegue Certificado de Tradición del vehículo de placa KSR-403 de propiedad del señor DIEGO ANDRES ANDRADE IPUZ CC. 1.075.260.647, según lo expuesto.

Ofíciese al correo electrónico secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. –

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0885b4fe051d5375f4d421fabaa1dfccbaf4bef75d4ac9e222c69f047e2ce50c**

Documento generado en 23/10/2023 09:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO:	**GERMAN VARGAS MENDEZ**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00600.00**

Al Despacho se encuentra comunicación proveniente del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, mediante la cual solicita la suspensión del proceso por estar admitida la solicitud de Negociación de Deudas presentada por el demandado GERMAN VARGAS MENDEZ el día doce (12) de julio de 2023.

Al respecto el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso establece:

> *1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas"*

Se observa que la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía anexó junto a la petición, Auto de fecha 24 de julio de 2023 por medio del cual se acepta e inicia el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor GERMAN VARGAS MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.710.369.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en la norma en mención, frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, se ordenará la suspensión del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. – SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTA** frente a **GERMAN VARGAS MENDEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e687109ecf458f35cc25b418d83aa06eec72c0564a02e259ec7cc3762bd8ba51**

Documento generado en 23/10/2023 09:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO**
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO:	**LAURA CATALINA AVILA SALAZAR**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00431.00**

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 21/09/2023 hora 03:42 pm, suscrito por el apoderado demandante BANCO DE OCCIDENTE, solicitando la terminación de la presente ejecución por pago de la obligación, levantamiento de medidas cautelares decretadas y archivo del proceso.

Por ser procedente la solicitud que antecede dentro del proceso de pago directo y conformado por el contrato de garantía mobiliaria, de acuerdo a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **JZN763,** por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE** con Nit. 890.300.279-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, frente a **LAURA CATALINA AVILA SALAZAR con** C.C1.075.267.401, por pago de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo Clase CAMIONETA, de Marca **MAZDA**, de Línea **CX-30**, modelo 2022, color ROJO DIAMANTE, de servicio PARTICULAR, de Placa **JZN763.**

Ofíciese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

TERCERO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c97f047d5a3364252f24d53a86bd63d43ad00e139b950259f027254b7afbe5**

Documento generado en 23/10/2023 09:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO HIP.MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**ANDREA MARIN LOSADA**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00553.00**

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 02/10/2023, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que en el caso de existir persecución por parte de un acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A** identificado con Nit No. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **ANDREA MARIN LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.277.526, por el Pago de las cuotas en mora contenida en el pagaré, base de la presente ejecución.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Ofíciese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce7891d585430553c880cdc85b7456efa947151ee350d1385ad485a5a249290**

Documento generado en 23/10/2023 09:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA**
DEMANDADO:	**CARLOS FERNANDO CARDOSO**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2020.00436.00**

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 03/10/2023, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación 05907076200180217 respaldada por el Pagaré No. 5801170, y levantamiento de las medidas cautelares.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA-** identificado con Nit No. 830.059.718-5, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **CARLOS FERNANDO CARDOSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.647.475, por el Pago total de la obligación contenida en el pagaré, base de la presente ejecución.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e1ca152c02e1be003fdce72f020ce959a478484280dd94ed904b46dbfdaaad**

Documento generado en 23/10/2023 09:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00498.00**

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 02/10/2023 a la hora de las 02:42 pm, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones contenidas en pagaré No. 4570093423 y Pagaré de fecha 28 de noviembre de 2013, así como el levantamiento de la medida cautelar.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8,** representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO** identificado con C.C No. 94.454.496, por el Pago Total de la Obligación contenida en los títulos base de la presente ejecución.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Ofíciese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

CUARTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdf1df58f8204c79753c4d6530d66d00f601ec595a912044a2b696c5da881e7**

Documento generado en 23/10/2023 09:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	ALBERTO MORENO
	ROBINSON ROJAS GARCIA
RADICADO:	2017-00488

Al despacho se encuentra memorial de fecha 05 de octubre de 2023 hora 12:57 p.m., suscrito por el Apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como (Cesionario) y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG) (Cedente), solicitando una cesión de derechos de créditos, anexando la documentación faltante.

Por ser procedente el memorial que antecede, se avista contrato suscrito por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG como Cedente de las obligaciones No. 1000000069387 y 100000069388 del deudor GUSTAVO ARANZAZU ARIAS con C.C. 7.699.592, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como Cesionario.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** (Cedente) **Nit. 860.402.272-2** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** (Cesionario) con Nit. **860.042.945-5**, de las obligaciones No. de liquidación 102544 que agrupa el contrato 1000000077853[1], que corresponde a la obligación CISA, conforme al escrito allegado en la solicitud de CESION DE ACREENCIAS de la referencia.[2]

SEGUNDO: RECONOCER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** (Cesionario) con Nit. **860.042.945-5,** representada legalmente por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES como parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA de referencia, en calidad de Cesionaria y titular de los derechos de créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso del deudor **ROBINSON ROJAS GARCIA** con C.C. 12.135.823, en los términos indicados en el Art. 1959 y ss del C. Civil.

No obstante, el CEDENTE, no se hace responsable frente al CESIONARIO, ni terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro ni asume responsabilidad de pago del

[1] Pág. 97 – Estado Cuenta – Expediente Digital – Archivo 1.
[2] Cesión de Crédito – Pág. 59 – Expediente Digital – Archivo 1.

crédito vendido ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** (Cesionario) con Nit. **860.042.945-5,** que las anteriores cesiones surtirán efectos una vez se le notifique personalmente (Art. 290 y s.s. C.G.P. y/o Art. 8º de la Ley 2213 de 2023) al deudor **ROBINSON ROJAS GARCIA** con C.C. 12.135.823 los efectos de esta modalidad de transferencia del crédito, toda vez que según el artículo 1960 del Código Civil, *"la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste",* es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd11c210e8c7311598664da747810793c1b1882768817419a0729d93f36204bd**
Documento generado en 23/10/2023 02:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO:	ARIEL MUÑOZ VILLAMIL
RADICADO:	2019-00361

Al despacho se encuentra memorial de fecha 05 de octubre de 2023 hora 09:06 am, suscrito por el demandante BANCO MUNDO MUJER S.A., solicitando cesión de crédito.

Por ser procedente el memorial que antecede, se avista Cesión de Derechos Crediticios entre el BANCO MUNDO MUJER S.A. como (Cedente) de la obligación al crédito que se adelanta en el presente proceso al demandado ARIEL MUÑOZ VILLAMIL, a BANINCA SAS como (Cesionario).

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO MUNDO MUJER S.A.** (Cedente) **Nit. 900.768.933-8** a favor de **BANINCA S.A.S.** (Cesionario) con Nit. **900.546.489-6**, conforme al escrito allegado en la solicitud de CESION de DERECHOS CREDITICIOS de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER a **BANINCA S.A.S.** (Cesionario) con Nit. **900.546.489-6,** representada legalmente por FELIPE VELASCO MELO con C.C. 76.309.398, como parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA de referencia, en calidad de Cesionario y titular de las obligaciones ejecutadas dentro del proceso y que por tanto, cede a favor de este los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal que le corresponde(n) al BANCO MUNDO MUJER, del demandado **ARIEL MUÑOZ VILLAMIL** con C.C. 13.951.161, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

No obstante, esta cesión a título onerosa es íntegra y total, con todos sus derechos y obligaciones, derivadas tanto de la relación procesal, como de los derechos sustantivos, reales, crediticias y personales que de la relación sustantiva debatida en el proceso se deriven, así como todas las obligaciones inherentes a esta.

TERCERO: ADVERTIR al **BANINCA S.A.S.** (Cesionario) con Nit. **900.546.489-6,** que las anteriores cesiones surtirán efectos una vez se le notifique personalmente (Art. 290 y s.s. C.G.P. y/o Art. 8º de la Ley 2213 de 2023) al demandado **ARIEL MUÑOZ VILLAMIL** con C.C. 13.951.161, los efectos de esta modalidad de transferencia del crédito, toda vez que según el artículo

1960 del Código Civil, *"la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste",* es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b7b63c27a79f5d480fd0c7edb3313fcba1015b18b609f8de5ba710746253ab**
Documento generado en 23/10/2023 02:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO:	JORGE ANTONIO QUINTERO CORREO
RADICADO:	2020-00388

Al despacho se encuentra memorial de fecha 05 de octubre de 2023 hora 09:18 am, suscrito por el demandante BANCO MUNDO MUJER SA solicitando cesión de crédito.

Por ser procedente el memorial que antecede, se avista Cesión de Derechos Crediticios entre el BANCO MUNDO MUJER S.A. como (Cedente) de la obligación al crédito que se adelanta en el presente proceso al demandado JORGE ANTONIO QUINTERO CORREA, a BANINCA SAS como (Cesionario).

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO MUNDO MUJER S.A.** (Cedente) **Nit. 900.768.933-8** a favor de **BANINCA S.A.S.** (Cesionario) con Nit. **900.546.489-6**, conforme al escrito allegado en la solicitud de CESION de DERECHOS CREDITICIOS de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER a **BANINCA S.A.S.** (Cesionario) con Nit. **900.546.489-6,** representada legalmente por FELIPE VELASCO MELO con C.C. 76.309.398, como parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA de referencia, en calidad de Cesionario y titular de las obligaciones ejecutadas dentro del proceso y que por tanto, cede a favor de este los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal que le corresponde(n) al BANCO MUNDO MUJER, del demandado **JORGE ANTONIO QUINTERO CORREO** con C.C. 83.181.912, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

No obstante, esta cesión a título onerosa es íntegra y total, con todos sus derechos y obligaciones, derivadas tanto de la relación procesal, como de los derechos sustantivos, reales, crediticias y personales que de la relación sustantiva debatida en el proceso se deriven, así como todas las obligaciones inherentes a esta.

TERCERO: ADVERTIR al **BANINCA S.A.S.** (Cesionario) con Nit. **900.546.489-6,** que las anteriores cesiones surtirán efectos una vez se le notifique personalmente (Art. 290 y s.s. C.G.P. y/o Art. 8º de la Ley 2213 de 2023) al demandado **JORGE ANTONIO QUINTERO CORREA** con C.C. 83.181.912, los efectos de esta modalidad de transferencia del crédito, toda vez

que según el artículo 1960 del Código Civil, *"la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste",* es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b83e93c93b8e6d910bdac660c567afec60e7c15c2f76f2d381e71764491d17**
Documento generado en 23/10/2023 02:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA / INCIDENTE REGULACION HONORARIOS
DEMANDANTE:	ABEL QUESADA SOTELO
DEMANDADOS:	EDUARD ARNETH SOTELO SOLANO
RADICADO:	410014003003-2019-00646-00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 05/10/2023 hora 07:44 am, suscrito por el abogado CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, quien presenta escrito de INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, en virtud de los servicios prestados a quien fuera su prohijado, el señor ABEL QUESADA SOTELO.

Del expediente en digital, se observa que mediante auto adiado 28/09/2023, el Despacho aceptó la revocatoria de poder al abogado CESAR AGUSUTO TOVAR BURGOS de conformidad con el Art. 76-2 del C. G. del Proceso, por lo cual, se procederá a dar trámite al incidente de regulación de honorarios conforme lo establece el artículo 129 ibídem, no obstante, se abrirá una nueva carpeta que se adelantará de manera independiente en el expediente en Digital, véase, *"Archivo 01 – IncidenteRegulacionHonorarios"*

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Incidente de Regulación de Honorarios presentado por el abogado **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** identificado con la c.c. 71.587.554, con la T.P. 142.039 del C.S. de la Judicatura, en la forma prevista en el Artículo 129 del Código General del Proceso, y siguientes.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de incidente de regulación de honorarios al señor **ABEL QUESADA SOTELO,** para que, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

El archivo se podrá visualizar en el siguiente link: 01IncidenteRegulacionHonorarios.pdf

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9037bf0b9e516729f3f82d73fc182486aa00bfc0a4ef57dbc2a6223ba2c511c0**

Documento generado en 23/10/2023 02:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE:	ALICIA EUGENIA ELIZABETH MAHECHA TOVAR
DEMANDADOS:	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ
	HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS
RADICADO:	410014003003-2022-00783-00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 26/09/2023 hora 10:40 am, suscrito por la apoderada demandante informando sobre nueva dirección de residencia del demandado HERNAN EMILIO GARCIA.

Por ser procedente el memorial que antecede, el Despacho le autoriza como nueva dirección de residencia para notificación del demandado HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS en la Carrera 1D- No 74-22 COL.HACIENDA SANTA MARIA, APTO.102, BLOQUE B, TORRE 4, ETAPA 1 de la ciudad de Neiva-Huila, no obstante, mediante auto adiado 21 de septiembre de 2023 el Despacho se había pronunciado sobre la misma y, por lo tanto, no se tendrá en cuenta las notificaciones anteriores. En consecuencia, se Ordenará a la demandante realizar nuevamente la diligencia de notificación en la dirección anteriormente referenciada.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la nueva dirección de notificación al demandado HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS en la **Carrera 1D- No 74-22 COL.HACIENDA SANTA MARIA, APTO.102, BLOQUE B, TORRE 4, ETAPA 1** de la ciudad de Neiva-Huila.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante ALICIA EUGENIA ELIZABETH MAHECHA TOVAR realizar nuevamente la diligencia de notificación personal al demandado HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS, en la dirección relacionada en el acápite anterior por lo aquí expuesto.

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80781db7d5e3681960ec27fe663dcc333f140b4a075eba21e5deafa35d0e5ab7**

Documento generado en 23/10/2023 02:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – REVOCATORIA DE DONACION – NULIDAD DE CONTRATO DONACION
DEMANDANTE:	MARIA AURORA SALCEDO DE GUTIERREZ
DEMANDADOS:	MARLIO GUTIERREZ SALCEDO Y OTROS
RADICADO:	410014003003-2023-00683-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – ACCION DE REVOCATORIA DE DONACION – NULIDAD DE CONTRATO DE DONACION - propuesta a través de Apoderado por la señora **MARIA AURORA SALCEDO DE GUTIERREZ** identificado(a) con C.C. No. 26.419.003, en contra de **MARLIO GUTIÉRREZ SALCEDO** con C.C. 7.690.081, **MARÍA ANGELICA GUTIÉRREZ SALCEDO** con C.C. 55.162.915, **HÉCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ SALCEDO** con C.C. 7.695.073, **CAMILO ANDRES GUTIÉRREZ QUIZÁ** con C.C. 1.003.951.241 y **DANIEL MAURICIO GUTIÉRREZ QUIZÁ** con C.C. 1.075.318.091, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante:

i. No allega avalúo catastral de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200–24914** y **200-142644** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el fin de determinar la cuantía del proceso. (Art. 26-5 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 489-6 ídem).

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d446340df05e4e82bd4ac221b6373013eca5ef563263785b6eb746da41e3d5**

Documento generado en 23/10/2023 02:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL / PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO GONZALEZ MURCIA
DEMANDADO:	HIPOLITO ABELARDO PERDOMO
RADICADO:	2023-00697

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa que bajo el rotulo *"RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA"*, ha incoado a través de Apoderado el señor **LUIS ERNESTO GONZALEZ MURCIA** contra **HIPOLITO ABELARDO PERDOMO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Ab initio ha de precisarse que las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

> *"**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA**. La cuantía se determinará así:*
>
> *1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA**. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*

***PARÁGRAFO**. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*"**ARTÍCULO 25. CUANTÍA**. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)".

No obstante, como quiera que el artículo 26-1 del C. Gral. De Proceso, precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, luego de revisado el "petitum" del libelo genitor, este Despacho Judicial avista que en lo que atañe a este tipo de proceso que inexactamente la parte actora ha incoado bajo el rotulo de "RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA", lo pretendido por la parte actora de acuerdo al JURAMENTO ESTIMATORIO ascienda a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($37.916.666.oo). Veamos:

> **CONCEPTO VALOR • Frutos civiles y naturales producidos por el inmueble antes mencionado, y no solo los percibidos sino todos aquellos que, con mediana inteligencia y actividad, habría podido producir ese bien durante todo el tiempo que estuvo en poder del demandado. Y • perjuicios –lucro cesante- y daño emergente, por el valor de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($37.916.666.oo).**

De otro lado, si en gracia de discusión (*dado que de los supuestos fácticos y pretensiones no emerge con claridad y precisión la clase de proceso que se invoca)* las pretensiones dirigidas en contra de la demandada, estuvieran direccionadas con miras a que sea auscultado por alguna razón legal el negocio jurídico allegado, esto es, el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito por MARIA RUTHA CALDERON CACHAYA (Vendedora) y HIPOLITO ABELARDO PERDOMO (Comprador) debidamente autenticado por la Notaria Primera del Circulo de Neiva el día 02 de noviembre de 2016, lo pretendido por la parte actora asciende a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS $7.000.000.oo M/Cte, es decir, por cualquier sendero jurídico donde se le mire la cuantía de ninguna manera excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tal razón, se colige, no es esta la Dependencia Judicial para tramitar la mentada demanda declarativa.

Segunda. Precio.
El precio de la venta prometida es de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE ($ 7.000.000) que el prometiente comprador pagará al prometiente vendedor a la firma de la Escritura Pública que perfeccione este negocio jurídico. Como cuota inicial le entrega una moto marca HONDA de placas IAF42C, Modelo 2012, color rojo Lucy, Cilindraje 124 de la línea CB 125 por $2.000.000.

Así entonces, claramente se observa que el valor de todas las pretensiones de la demanda NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV[1], por tanto, se

[1] A 2023 la suma de $46.400.000

trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*".

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R e s u e l v e:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA – REPARTO-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa7227bb0b0bfcbc6ed5b35f063664ce2606deac9850e56bcaf33b9e24c34ff**
Documento generado en 23/10/2023 02:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL / RESPONS. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NELSON ALBERTO TRIVIÑO LOSADA
DEMANDADO:	MARIA PAOLA GONZALEZ CACHAYA
RADICADO:	2023-00723

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa que bajo el rotulo *"RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL"* ha incoado a través de Apoderado el señor **NELSON ALBERTO TRIVIÑO LOSADA** contra **MARIA PAOLA GONZALEZ CACHAYA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Ab initio ha de precisarse que las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

> *"**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA**. La cuantía se determinará así:*
>
> *1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA**. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*

***PARÁGRAFO**. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*"**ARTÍCULO 25. CUANTÍA**. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(…)".

No obstante, como quiera que el artículo 26-1 del C. Gral. De Proceso, precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, luego de revisado el "petitum" del libelo genitor, esta Agencia Judicial avista que en lo que atañe a este tipo de proceso que inexactamente la parte actora ha incoado bajo el rotulo de "RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL", si bien es cierto, como primera pretensión solicita la Declaratoria del Contrato de Compraventa de un bien inmueble, lo cierto es, que lo pretendido por la parte actora corresponde a la indemnización de los daños y perjuicios en modalidad de daño emergente con motivo de reparaciones materiales se realizaron al bien inmueble, pues a su turno, el JURAMENTO ESTIMATORIO ascienda a la suma de NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS CINCUENDA Y DOS PESOS M/CTE. (**$9.483.752.oo**). Veamos:

> Conforme el artículo 206 del C.G.P, bajo juramento estimo la cuantía de las pretensiones por daños materiales en la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($9.483.752),** discriminados así:

Del mismo modo, obsérvese de lo anterior que las pretensiones apuntan al pago de la totalidad de las reparaciones materiales que por un lado, ascienden a la suma de OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($8.433.752.oo), y como condena por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE /$1.050.000, es decir, por cualquier sendero jurídico donde se le mire la cuantía de ninguna manera excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tal razón, se colige, no es esta la Dependencia Judicial para tramitar la mentada demanda declarativa.

> **3.** Que se condene a la señora María Paola González Cachaya a pagar a favor del señor Nelson Alberto Triviño Losada al pago de la totalidad de las reparaciones materiales que ascienden a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE **($8.433.752).**
>
> **4.** Que se condene a la a la señora María Paola González Cachaya, a pagar a favor del señor Nelson Alberto Triviño Losada, la suma de **UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.050.000.oo),** por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Así entonces, claramente se observa que el valor de todas las pretensiones de la demanda NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV[1], por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*".

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R e s u e l v e:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA –REPARTO-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2073664c10cf3a2c77686a9d86609530639a993d8583ff65bd27d140fba9250**
Documento generado en 23/10/2023 02:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] A 2023 la suma de $46.400.000

***"CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Neiva, 17 de octubre de 2023**. En la fecha se deja constancia que el día **29 de septiembre de 2023**, a las 5:00 p.m., venció en **silencio** el término de 5 días de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda. Inhábiles 23-24 de septiembre de 2023. Ingresa el expediente al despacho para proveer. Rad. 2023-00630.*

DANIELA ALEJANDRA PÉREZ MONJE
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACION – SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	BLANCA MARIA MAVESOY SILVA
CAUSANTE:	SEGUNDO MAVESOY VALENZUELA
RADICADO:	41001.40.03.003.2023.00630.00

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al(a) demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon:

"*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
(…)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión dentro del término establecido, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

ÚNICO. - RECHAZAR la demanda de Liquidación – Sucesión Intestada - del Causante, promovida mediante apoderado judicial por **PEDRO MAVESOY GARCIA**, ordenándose **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, por medio de canal digital.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a40324b481c0f809057257f1231c08c89febca7eb23fed55b6488ace6a82936**

Documento generado en 23/10/2023 02:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

"CONSTANCIA DE SECRETARÍA. *- Neiva, 11 de abril de 2023. El día hábil anterior a las cinco de la tarde venció el término de cinco (5) días de que disponía el tercerista OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO para subsanar la demanda. Al Despacho para proveer. 2020.00368.00*

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA."[1]

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, vientres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**VERBAL – PERTENENCIA**
DEMANDANTES:	**MARIA DEL CARMEN BENITEZ AVILA**
DEMANDADO:	**ALCIBIADES CASTRILLON GARCIA**
RADICADO:	**410014003003-2020-00368-00**

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al(a) tercerista OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO para subsanar el libelo demandatorio "*Ad Excludendum*" feneció **silente**, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon:

"*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
(…)
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

Único. - RECHAZAR la demanda del tercero *Ad Excludendum* **OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO**, por no ser subsanada.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Sv.

[1] Archivo 48 PDF – Expediente Digital

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bba4777dae5f84a63d2ddf058ecf5d3a6610cb524224c925a87627beb1958d**

Documento generado en 23/10/2023 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL / RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS
DEMANDADO:	RICARDO ERNESTO OCHOA PEÑA
RADICADO:	2023-00444

I. Asunto

La **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.,** entabla recurso de **Reposición** de cara a la revocatoria del proveído adiado doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado inadmitió la demanda y se le concedió el término correspondiente para subsanar las observaciones so pena de rechazo.

II. Fundamentos del Recurso

La recurrente sostiene que le asiste razón al despacho frente a la apreciación de COMPRAVENTA a través de la suscripción de Escritura Pública, una vez se hubiere pagado el precio del inmueble.

Con el primero se plantea la celebración futura y perfeccionamiento de COMPRAVENTA a través de la suscripción de Escritura Pública una vez se hubiere pagado el precio del inmueble.

Con el segundo se dispone de la entrega, uso del inmueble en préstamos; que resulta ser hasta el momento de propiedad de Constructora Santa Lucia SAS.

Así pues, frente a la modalidad contractual escogida entre las partes, responde a la modernidad de los tiempos que hace que las formas contractuales cada vez se vayan enriqueciendo y que tenga matices; las cuales obedecen a la libertad contractual de los contratantes.

- La declaratoria de INCUMPLIMIENTO tanto del Contrato de Venta, como del Comodato pueden ser tramitados a través de Proceso Verbal; pudiendo ser resueltas en una sola Sentencia además por que versan sobre los mismos sujetos procesales, fundamentos fácticos (causa y objeto) y existe dependencia probatoria entre ellos, pues se sirven de las mismos elementos de prueba; lo que involucraría una aplicación integral al principio de economía procesal; pues disminuiría el número de controversias frente al aparato judicial en actuaciones idénticas.
- Finalmente debemos precisar que las pretensiones no se excluyen entre sí y por el contrario existe conexidad entre las mismas, relacionadas al(los) Contrato(s) celebrados entre Constructora Santa Lucia SAS y Ricardo Ernesto Ochoa Peña frente a los Inmuebles 1005 1006 To H del Conjunto Residencial Bosques de Santa Ana y sus diferentes modificaciones Y prorrogas. Pues tanto las pretensiones declarativas como condenatorias, versan frente al incumplimiento y terminación de los acuerdos contractuales celebrados inicialmente el 12 de septiembre de 2017 frente a

los inmuebles de propiedad de Constructora Santa Lucia S.A.S.; razón por lo cual, se da cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 88 del C.G.P.

Respecto al segundo requisito en el auto inadmisorio, señala que le asiste razón al despacho en lo analizado, pues Constructora Santa Lucia S.A.S., no acudió a la conciliación pre judicial teniendo en cuenta que para el presente tramite está solicitando se DECRETEN medidas cautelares con el fin de mitigar los perjuicios de tipo patrimonial que con el paso de tiempo se siguen acrecentando, máxime cuando el inmueble está en tenencia del demandado.

Es por ello, que en el libelo de la demanda frente a las solicitudes de los Acápites V. SOLICITUD ESPECIAL MEDIDAS CAUTELARES – RESTITUCIÓN PROVISIONAL DEL INMUEBLE y VI. AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD se hizo referencia a las disposiciones del artículo 590, literal C y parágrafo primero del mismo contenido en C.G.P; el cual habilita la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria sin la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (Art 621 CGP), para lo cual, Constructora Santa Lucia S.A.S., había dispuesto la presentación de Caución Judicial para respaldar los eventuales perjuicios que se causaren de la práctica de las medidas en contra del demandado.

En razón a lo anterior, solicita al despacho que se determine la prestación de CAUCIÓN JUDICIAL en el monto que estime conveniente, a fin de tramitar la Póliza Judicial correspondiente ante entidad aseguradora legalmente constituida, y sean prácticas de medidas cautelares solicitadas por la constructora.

Finalmente, solicita tener en consideración las aclaraciones aquí esbozadas, y en consecuencia REPONER el auto de 12 de julio de 2023, e impartir la ADMISIÓN DE LA DEMANDA bajo las consideraciones anteriormente esbozadas.

III. T r á m i t e

De la Reposición se corrió traslado a la parte demandante, *(Constancia Secretarial 10/08/2023*)[1], término dentro del cual se dejó vencer en silencio sin que a la fecha presentaran manifestaciones al respecto.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la reposición en el Código General del Proceso consagrada en el art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

El artículo 90 del C. General del Proceso establece la forma de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, por lo cual, preceptúa:

"(…)
El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte,

[1] Archivo 07 - Expediente Virtual.

durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
***(...)**."* **Resaltado por el Despacho**

El artículo 318 del C. G. del Proceso instituye lo siguiente:

"(…)
Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

En el caso bajo estudio, el recurso de reposición es improcedente pues, es claro que la providencia que inadmite la demanda no es susceptible de recurso de reposición bajo el precepto normativo en el art. 90 del C.G. del Proceso.

Luego entonces, considerando que se ha interpuesto un recurso improcedente contra la providencia que inadmite la demanda, el Despacho rechazará de plano el referido recurso conforme a las disposiciones arriba reseñadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R e s u e l v e:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por el improcedente el recurso de reposición interpuesto por el actor CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS, contra el auto adiado 12 de julio de 2023, mediante el cual, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término para subsanar los yerros so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94299932fb4d6fe163f4e1af0be39a95c55b1b65c93e385e4e59876b937d1e91**

Documento generado en 23/10/2023 02:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL / RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS
DEMANDADO:	DIRLEY LOSADA PROAÑOS
RADICADO:	2023-00452

I. Asunto

La **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS**, entabla recurso de **Reposición** de cara a la revocatoria del proveído adiado diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Rechazó la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90-2 del C.G. del Proceso.

II. Fundamentos del Recurso

La recurrente sostiene que el despacho pasa por alto los criterios para la determinación del TRAMITE COMPETENCIA Y CUANTÍA estipulados en el acápite VIII.

Señala que, para el presente asunto se indicó que debía impartirse el trámite correspondiente al Artículo 374 (RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA) y 385 (OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA), contenidos dentro del Código General del Proceso. En el libelo de la demanda, para la determinación de la cuantía se consignó que se determinaba de conformidad al Numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Que, dentro de las pruebas allegadas al proceso (Folio 111 y 112) se aportaron los RECIBOS DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL del Apartamento 405 Torre D1 y Garaje 3372 del Conjunto Residencial Torres de Alejandría para la vigencia 2023, equivalentes a $49.800.000, valor que correspondería trámite de Menor Cuantía; lo cual determina que el conocimiento del proceso está asignado a los Jueces Municipales en primera instancia.

Entre otros aspectos por indicar frente al Auto en reparo y a las observaciones del despacho con relación al Artículo 26-1 del CGP, resalta que el estudio de las pretensiones dentro del proceso declarativo que se pretende, no debe sujetarse únicamente a las del Juramento Estimatorio $25.372.5213; pues ello son pretensiones consecuenciales a la declaratoria de la PRETENSIÓN PRIMERA Y SEGUNDA (Principales) que es el Incumplimiento y Resolución del Contrato de Compraventa y Comodato del 03 de junio de 2016 que, cuya cuantía se determinaría en el precio de los inmuebles estipulados en la Cláusula Cuarta de dicho contrato y que equivale a CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($ 125.000.000); lo que corresponde igualmente a un valor dentro de los límites de MENOR CUANTÍA.

Por otra parte, no consideran que al estipular como referencia “PROCESO VERBAL frente a la TERMINACIÓN/RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA - RESTITUCIÓN INMUEBLE”, exista una inexactitud del trámite

del proceso; pues la declaratoria de incumplimiento contractual del contrato de compraventa, como la restitución de la tenencia del inmueble, pueden ser tramitados a través de Proceso Verbal y ser resueltas en una sola Sentencia además por que versan sobre los mismos sujetos procesales, fundamentos fácticos (causa y objeto) y existe dependencia probatoria entre ellos, pues se sirven de las mismos elementos de prueba; lo que involucraría una aplicación integral al principio de economía procesal; pues disminuiría el número de controversias frente al aparato judicial en actuaciones idénticas.

Finalmente, solicita tener en consideración las aclaraciones aquí esbozadas, y en consecuencia REPONER el Auto del 19 de julio de 2023, e impartir la ADMISIÓN DE LA DEMANDA bajo las consideraciones anteriormente esbozadas.

III. T r á m i t e

De la Reposición se corrió traslado a la parte demandante, *(Constancia Secretarial 10/08/2023*)[1], término dentro del cual se dejó vencer en silencio sin que a la fecha presentaran manifestaciones al respecto.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

La recurrente demandante expone que en el asunto se indicó que la demanda debía impartirse el trámite correspondiente a los artículos 374 y 385 contenidos dentro del C. G. del Proceso, determinado la cuantía conforme al numeral 3 del artículo 26 ibídem, por lo cual aportó los recibos de pago de impuesto predial del Apartamento y por lo cual debería considerarse el estudio de la menor cuantía en referencia al avalúo catastral de los inmuebles involucrados.

Del caso bajo estudio, se tiene que la demandante CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS incurre en el error al confundir varias apreciaciones con la presentación de la demanda, toda vez que, si bien es cierto, promueve el proceso VERBAL – TERMINACION/RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTDA, también lo referencia como un proceso de RESTITUCION DE TENENCIA DEL INMUEBLE.

Si bien es cierto, en las pretensiones solicita la terminación del contrato de compraventa y comodato, también solicita la ejecución de la cláusula penal contenida en el contrato de compraventa, la cual estipula a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($12.500.000), por el mismo incumplimiento del contrato, pues de esa manera el Despacho puso en conocimiento la determinación de la cuantía mediante el auto adiado 19 de julio de 2023 conforme el Art. 26-1 del C. G. del Proceso.

De otro modo, confunde la demandante CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS que de los supuestos fácticos y pretensiones no emerge con claridad y precisión la clase de proceso que se invoca, pues obsérvese que el valor del Juramento lo estima en la suma de VEINTI CINCO MILLONES TRESCIENTOS

[1] Archivo 07 - Expediente Virtual.

SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. ($25.372.521) en la que relaciona, i) la Cláusula penal del Contrato de compraventa, ii) las cuotas mensuales en mora, y iii) las cuotas de administración; es decir, por cualquier sendero jurídico donde se le mire la cuantía de ninguna manera excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tal razón, se colige, no es esta la Dependencia Judicial para tramitar la mentada demanda declarativa.

En consecuencia, el Juzgado no encuentra asidero fáctico ni jurídico para virar la decisión adoptada en interlocutorio adiado diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por falta de competencia de conformidad con el Art. 90-2 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R e s u e l v e:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por falta de competencia, dados los postulados legales y considerandos que apoyan esta decisión.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e69f7ab55fbf255da27689e0140fe2e02c05f3868f6ef609bd971c4e6f334d**
Documento generado en 23/10/2023 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
PETICIONARIO:	**HERMIDES CÁRDENAS GARZÓN**
ACREEDORES	**MARIA DANIELA URBANO BONILLA y OTROS.**
RADICADO:	**41001-40-03-003-2023-00710-00**

A s u n t o

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA,** dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **HERMIDES CÁRDENAS GARZÓN** C.C. 4.884.863, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado,

R e s u e l v e:

PRIMERO: ADMITIR las diligencias de *"Apertura de la Liquidación Patrimonial"* incoada por **HERMIDES CÁRDENAS GARZÓN** C.C. 4.884.863, dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de "LIQUIDADOR(A)" en estas diligencias de "Apertura de la Liquidación Patrimonial" incoada por **HERMIDES CÁRDENAS GARZÓN** C.C. 4.884.863**,** dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

NOMBRE LIQUIDADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO	29.127.531	macostacaicedo@gmail.com	3061363 / 3128756154
JUAN CARLOS ARISTIZABAL ZULUAGA	1.128.269.098	juanka0423@gmail.com	5578800 / 3104518629
CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS	19.284.743	finanza17carlosb@yahoo.es	6947779 / 3012073719

3.1. PREVENIR al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1º del Art. 48 del C. G. del Proceso).

3.2. COMUNÍQUESELE a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

3.3. FIJAR como honorarios provisionales al LIQUIDADOR DESIGNADO la suma de **SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. ($67.500,oo)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite *"Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles".*

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA**, el cual deberá ser publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional, el día domingo en los diarios "EL TIEMPO", "EL ESPECTADOR" O "LA REPÚBLICA" a elección del deudor concursal, en el que convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte del proceso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2º del Art. 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA**, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del señor **HERMIDES CÁRDENAS GARZÓN** C.C. 4.884.863, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: PROHIBIR al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

DÉCIMO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **HERMIDES CÁRDENAS GARZÓN** C.C. 4.884.863, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Líbrese** el correspondiente oficio.

N O T I F Í Q U E S E,

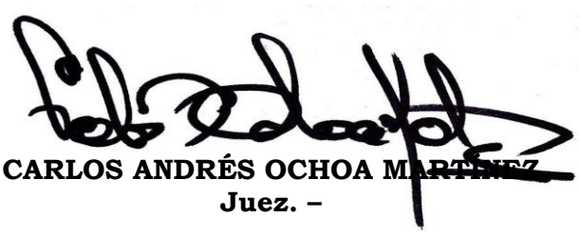

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

JDM

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fbe6071806fd99e53035e196168bcd9bb4d287cf5f741898aad923731e611b**
Documento generado en 23/10/2023 10:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**JHON JAIRO POLANCO TOLEDO**
DEMANDADO:	**EUGENIO PERDOMO GARCIA** **HEREDEROS de MIRTHA GARCIA DE PERDOMO (q.e.p.d.)**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00276.00**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto como quiera que el día 29 de septiembre de 2023 a la hora de las 08:07 a.m., se recibió por parte de la señora MARIA PAULA TRUJILLO PERDOMO a través del correo institucional del Despacho, por medio del cual manifiesta que es heredera de la señora MIRTHA GARCIA DE PERDOMO (q.e.p.d.), que en Juzgado de Familia de ésta ciudad cursa proceso de sucesión de la aquí demandada y por ende, solicita le sea remitido enlace de acceso al expediente de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Acota la solicitante que ostenta la calidad de demandante en el proceso liquidatorio sucesoral de la señora MIRTHA GARCIA DE PERDOMO (q.e.p.d.), calidad que le da el derecho por ser heredera de la señora MARIA DEL SOCORRO PERDOMO GARCÍA (q.e.p.d.). Dicho proceso se identifica con la radicación 41001311000130300080000 y es de conocimiento del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva.

Advierte que como quiera que el proceso de la referencia se encuentra dirigido en contra de los herederos de la señora MIRTHA GARCIA DE PERDOMO (q.e.p.d.) y que en su sentir ella es heredera de la mencionada, se debe hacer remisión de enlace de acceso al mismo.

Frente al mencionado supuesto fáctico, avizora el Despacho que la señora **MARIA PAULA TRUJILLO PERDOMO** aportó como prueba sumaria de su condición de heredera de la señora MIRTHA GARCIA DE PERDOMO (q.e.p.d.), auto de fecha 29 de marzo de 2023, por medio del cual se da apertura al proceso liquidatorio identificado con radicación 41001311000130300080000, en el que en su numeral 3°, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva reconoce a la señora MARIA PAULA TRUJILLO PERDOMO como heredera de la aquí demandada.

Sobre el particular, señala el inc. 1° del artículo 68 del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción,* ***el proceso continuará*** *con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes,* ***los herederos*** *o el correspondiente curador.*

(…).”

Así mismo y, por considerarse de importancia, refiere el artículo 70 ibidem:

“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

Así las cosas, como quiera que se encuentra probado que la demandada MIRTHA GARCIA DE PERDOMO falleció, que la solicitante se encuentra reconocida como heredera de la misma de acuerdo a la documental aportada, razón por la cual lo procedente es reconocer a la señora **MARIA PAULA TRUJILLO PERDOMO** como sucesoral procesal de la señora MIRTHA GARCIA DE PERDOMO (q.e.p.d.) a partir del momento de la notificación de la presente decisión, dejando la salvedad que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, como quiera que la solicitante se hace parte del presente asunto actuando en causa propia y que el presente asunto es considerado como aquellos de menor cuantía, se hace necesario requerir a la señora MARIA PAULA TRUJILLO PERDOMO para que, con base al derecho de postulación del que trata el artículo 73 del Código General del Proceso, constituya apoderado judicial para que represente sus derechos dentro del presente asunto y por medio de éste realice las solicitudes que a bien tenga.

Con todo, se ordenará la notificación personal y/o electrónica de la señora MARIA PAULA TRUJILLO PERDOMO, a la luz de los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, de la que se conoce su dirección de correo electrónico mpatru@hotmail.com de acuerdo con la documental obrante en el proceso.

Finalmente, se indica que no se realizará remisión del enlace del expediente hasta tanto se cumpla con la notificación personal de la señora MARIA PAULA TRUJILLO PERDOMO de acuerdo con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, o cumpla con los presupuestos de la notificación por conducta concluyente como lo indica el artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de remisión de enlace de acceso al expediente solicitado por la señora MARIA PAULA TRUJILLO PERDOMO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ADMITIR a la señora **MARIA PAULA TRUJILLO PERDOMO** identificada con C.C. 1.020.717.059, como **SUCESORA PROCESAL** de la señora MIRTHA GARCIA DE PERDOMO (q.e.p.d.), en su calidad de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales adelantadas hasta la fecha.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora, notificar la presente decisión a quien se afirma es heredera determinada y conocida de la señora MIRTHA GARCIA DE PERDOMO (q.e.p.d.), esto es, la señora **MARIA PAULA TRUJILLO PERDOMO**, en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13

de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se advierte que obra en el expediente prueba de que el correo electrónico de la persona por notificar es mpatru@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888758035fcbab314bc41c31b7fec6c673848b1eb268a6c62e8a4d97334ffdac**
Documento generado en 23/10/2023 04:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**LIQUIDATORIO – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
DEMANDANTES:	**DANIEL FELIPE ARCE POLANÍA**
DEMANDADO:	**BANCOLOMBIA Y OTRAS.**
RADICADO:	**41001.40.03.003.2020.00451.00**

Visto que se encuentra vencido en silencio el término con el que contaban las personas que quisieran intervenir en el presente asunto para hacer valer sus derechos del crédito, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a correr traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador a la luz del artículo 567 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO del escrito por medio del que el liquidador presentó los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, obrante en (*Archivo 46LiquidadorAllegaInventarios.pdf*) del expediente digital, conforme lo dispone el artículo 567 del Código General del Proceso, por el término de **diez (10) días**.

Enlace de acceso:

- 46LiquidadoraAllegaInventarios.pdf

SEGUNDO.- ORDENAR a la liquidadora YENY MARIA DIAZ BERNAL, que se sirva actualizar el mencionado trabajo, toda vez que este corresponde al año 2022.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

JDM

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d963a099b9eaae3b11209a3e4977800cb402944eeeb138f23a4ed28c356bf59**

Documento generado en 23/10/2023 10:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**VERBAL – PRECRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE:	**JOSE ALIRIO MEDINA MOTTA**
DEMANDADO:	**HEREDEROS de ARGEMIRO MEDINA FLOREZ (q.e.p.d.)**
RADICADO:	**41.001.40.23.003.2016.00273.00**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, el cual luego de ser revisado con detenimiento, se avista que se encuentran diligencias pendientes de ser adelantadas tales como: **(i)** decreto de prueba de oficio, **(ii)** requerimiento de prueba de la instalación de valla, **(iii)** fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, **(iv)** designación de auxiliar de la justicia, perito, que acompañe la diligencia de inspección judicial y, **(v)** remisión de oficio de prueba decretada en audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho en desarrollo de sus facultades de dirección del proceso, ha realizado un estudio integral del expediente, estudio dentro del cual advirtió que en el hecho 7° del escrito de demanda obrante en (Págs. 45-49 del archivo *01.EscaneadoParte1.pdf*) del expediente digital de la referencia, se denota que la parte actora manifestó la existencia de proceso liquidatorio de sucesión del señor ARGEMIRO MEDINA FLOREZ (q.e.p.d.) identificado con la radicación 41001402300320140024800 de conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, proceso del que sus resultas son de interés para el presente asunto.

Sobre el particular refiere el artículo 169 del Código General del Proceso:

> *"Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*
>
> *Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."*

Así mismo, sostiene el artículo 170 ibidem sobre la oportunidad del decreto de pruebas de oficio, lo siguiente:

"El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes."

En ese orden, el Despacho considerando que las resultas del proceso sucesoral del causante ARGEMIRO MEDINA FLOREZ (q.e.p.d.) es de importancia para decidir sobre los hechos que aquí nos ocupan, procederá a decretar prueba de oficio, por medio de la que se solicitará la remisión del enlace de acceso del expediente identificado con Rad. 41001402300320140024800, con el fin de que haga parte integral del presente proceso y poder consultar las decisiones que allí se hallan tomado.

Por otro lado, se avizora que en audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso que se adelantó el día 21 de enero de 2020, el Despacho decretó prueba, oficiar al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva), con el fin de que se sirviera remitir copia autentica del proceso ejecutivo identificado con radicación No. 2004-00258-00, fungiendo en aquel proceso como demandante CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN en contra del señor ARGEMIRO MEDINA FLOREZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. 1.608.928 sin que se haya realizado y enviado la comunicación del caso.

Como quiera que en la época en la que fue emanada la orden aún estábamos en la era de la presencialidad, la orden recaía sobre copia autentica del expediente físico del proceso, no obstante, dada la entrada en vigencia de la virtualidad del servicio de administración de justicia y del plan de digitalización de los juzgados del país, se hará remisión del mentado oficio, solicitando la remisión del enlace de acceso al expediente digital Rad. 2004-00258-00.

Del citado examen al expediente, también encuentra el Despacho que a la fecha no se ha aportado prueba de la instalación de la valla de conformidad con el inc. 4, numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso que a la letra señala:

"Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos."

En esa dirección, se requerirá a la parte actora para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, las fotografías donde se permita denotar la instalación de la misma, a la luz de la norma en comento.

luego, visto que mediante acta de diligencia de inspección judicial de fecha 11 de agosto de 2021 se indicó no realizar la misma, dado que se encontraba al pendiente de resolver solicitud de nulidad dentro del presente asunto, de que dicha nulidad fue resuelta mediante auto del 26 de agosto de 2021 indicándose que debía realizarse la debida notificación de los herederos indeterminados del señor ARGEMIRO MEDINA FLOREZ (q.e.p.d.), y de que se designó curador ad lítem de los mismos, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial con asistencia de perito.

Frente a lo anterior, ha de indicarse que en vista de que el perito Jesús Armando Barragán Clavijo renunció a su designación como auxiliar de la justicia dentro del presente asunto por medio de auto del 26/02/2021, a través de comunicación allegada al proceso el día 30 de junio de 2021, se procederá nombrar a perito JOSÉ ADELMO CAMPO PERDOMO.

Finalmente, como quiera que se encuentran decretadas las pruebas solicitadas por las partes, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de la que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, iniciándose con la escucha de los testimonios decretados de los señores GONZALO MOSQUERA MOSQUERA, JOSÉ VICENTE ORREGO BUSTOS, JOSE WILLIAM GONZALEZ FIGUEROA, GEOVANNY TRUJILLO LUGO y JOHN FREDY VALENCIA.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como PRUEBA DE OFICIO, valga la redundancia, OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA para que se sirva comedidamente hacer remisión, con destino al proceso de la referencia, del enlace de acceso al expediente digital del proceso sucesoral del causante ARGEMIRO MEDINA FLOREZ (q.e.p.d.), y que se identifica con radicación 41001402300320140024800.

Por secretaría, OFÍCIESE a través del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva), con el fin de que se sirviera remitir enlace de acceso al proceso ejecutivo identificado con radicación No. 2004-00258-00, fungiendo en aquel proceso como demandante CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN en contra del señor ARGEMIRO MEDINA FLOREZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. 1.608.928.

Por secretaría, OFÍCIESE a través del correo electrónico cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que se sirva allegar al expediente, prueba sumaria de la instalación de la valla a la luz del numeral 7°, artículo 375 del Código General del Proceso, o que en caso de no lo haberlo hecho, proceda con la instalación de la valla o aviso, siguiendo los lineamientos de la norma en comento.

CUARTO: INSPECCIÓN JUDICIAL: Señala el Art. 375-9 del C. G. del Proceso, que el juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, así como características propias del inmueble objeto del presente asunto tales como ubicación, área, linderos, construcciones existentes, explotación, mejoras, vetustez y demás.

En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Para tal efecto, se fija la hora de las ***08:00 AM del día jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)***, con el fin de llevar a cabo el fin indicado.

Se designa como perito al señor **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, de Profesión Ingeniero Agrícola y Avaluador Profesional con RAA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por Secretaría, **Comuníquesele** por medio virtual al correo electrónico joseadelmocampos@hotmail.com – cel. 315 893 4296, y si acepta, **désele**

posesión en la forma indicada en el Art. 49 del C. G. del Proceso, remitiéndole electrónicamente para tal efecto el correspondiente formato de diligencia en un correo de respuesta a la misma dirección electrónica.

QUINTO: FIJAR la hora de las ***08:00 AM del día lunes cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)***, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 373 ibídem, iniciándose con la escucha de los testimonios decretados de los señores GONZALO MOSQUERA MOSQUERA, JOSÉ VICENTE ORREGO BUSTOS, JOSE WILLIAM GONZALEZ FIGUEROA, GEOVANNY TRUJILLO LUGO y JOHN FREDY VALENCIA.

SEXTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,

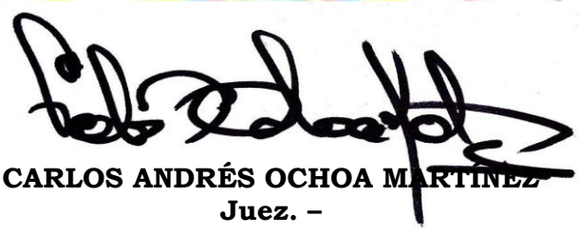

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db14b09efb3233f5d403c39bff5e9222b083cd433f8ed65b1ed812e387a53a20**
Documento generado en 23/10/2023 04:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**ROSA MARIA PERDOMO DE TOVAR**
DEMANDADO:	**ERASMO SÁNCHEZ PERDOMO**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00899.00**

ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto como quiera que el día 19 de octubre de 2023 a la hora de las 04:51 pm y reiterado a la hora de las 04:55 pm, se recibió por parte del señor ROBINSON BENAVIDEZ HERNANDEZ a través del correo institucional del Despacho, por medio del cual manifiesta que no cuenta con apoderado judicial que represente sus derechos, por lo que solicita la reprogramación de la audiencia que se encontraba fijada para ser llevada a cabo hoy 20 de octubre de 2023 a la hora de las 08:00 am, por lo que se accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta la agenda de trabajo del Despacho.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las ***08:00 AM del día viernes diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)***, con el fin de llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 – 373 del C. Gral. Del Proceso.

TERCERO: LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569ebf518c1078b657c583cf60b3c002d98c5aca08fefe9897cf138d9aba074d**

Documento generado en 23/10/2023 10:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTES:	**ANA ELISA IPUZ GUTIERREZ**
CAUSANTE:	**ELVIA MARIA GUTIERREZ DE IPUZ (q.e.p.d.)**
RADICADO:	**41001-40-03-003-2023-00695-00**

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- de la causante **ELVIA MARIA GUTIERREZ DE IPUZ (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con la C.C. 26.403.737**,** instaurada por la señora **ANA ELISA IPUZ GUTIERREZ** C.C. 36.155.714, precisando acudir en calidad de heredera legítima, no obstante:

I. No direccionan la demanda de liquidación frente a los asignatarios conocidos **DIOGENES IPUZ GUTIERREZ** C.C. 12.109.462, **MARIA DEL SOCORRRO IPUZ GUTIERREZ** C.C. 36.166.712, **MIGUEL IPUZ GUTIERREZ** C.C. 12.121.556, **JOSE ARNULFO IPUZ GUTIERREZ** C.C. 12.126.081, **CLEMENCIA IPUZ GUTIERREZ** C.C. 36.182.267, **ABEL IPUZ GUTIERREZ** C.C. 12.137.367, **JULIAN IPUZ GUTIERREZ** C.C. 7.701.052, **ANA ELISA IPUZ GUTIERREZ** C.C. 36.155.714, **ROSA CONSUELO IPUZ GUTIERREZ** C.C. 55.170.938, **ESPERANZA IPUZ GUTIERREZ** C.C. 55.161.452**,** cesionario **VICTOR MANUEL AROCA OLAYA** C.C. 55.161.452, así como tampoco la dirige en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante **ELVIA MARIA GUTIERREZ DE IPUZ (q.e.p.d.).**

II. La asignataria demandante, al presentar la demanda simultáneamente debió enviar bien sea de manera física o por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los también asignatarios conocidos **DIOGENES IPUZ GUTIERREZ**, **MARIA DEL SOCORRRO IPUZ GUTIERREZ**, **MIGUEL IPUZ GUTIERREZ**, **JOSE ARNULFO IPUZ GUTIERREZ**, **CLEMENCIA IPUZ GUTIERREZ**, **ABEL IPUZ GUTIERREZ**, **JULIAN IPUZ GUTIERREZ**, **ANA ELISA IPUZ GUTIERREZ**, **ROSA CONSUELO IPUZ GUTIERREZ**, **ESPERANZA IPUZ GUTIERREZ** y cesionario **VICTOR MANUEL AROCA OLAYA**, tal como lo estipula el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, deberá subsanar tal aspecto procesal.

III. Del hecho 5° de la demanda, se indica que la causante había contraído matrimonio canónico con el señor **JULIAN IPUZ CHALA (q.e.p.d.)** y que se encuentra con sociedad conyugal liquidada, no obstante, no se aporta prueba de la liquidación que se adelantó, por lo que debe subsanarse.

IV. De otro lado, tampoco se allega un inventario de los bienes relictos como anexo, de los bienes, deudas de la herencia y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Art. 489-5 C.G.P.), debe subsanarse.

V. No se allegó avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. (Art. 489-6 C.G.P.), debe subsanarse.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **MAURICIO PEREZ TOVAR** identificado con C.C. No. 12.139.375 y T.P. No. 159.525 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a836e23e0ab126e6c80756d4121bcc269ff5c40955d6f5a59efc33f6bb8cf9**
Documento generado en 23/10/2023 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**LIQUIDATORIO – SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA**
DEMANDANTE:	**YENNY PIEDAD CLAROS ZAMBRANO** **LUZ DARY CLAROS ZAMBRANO**
CAUSANTES:	**OMAR CLAROS (q.e.p.d.)** **MATILDE ZAMBRANO DE CLAROS (q.e.p.d.)**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00458.00**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto **(i)** respuesta de Cámara de Comercio del Huila de fecha 25 de septiembre de 2023 y **(ii)** respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, a través del cual se informa que se tomó nota de la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-9511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que es de interés de la parte actora, se pondrá en conocimiento de la misma las respuestas recibidas por parte de la Cámara de Comercio del Huila que reposa en archivo 021 y respuesta de cámara de comercio de Bogotá obrante en archivo 022, ambos del expediente digital de la referencia.

Por otra parte, el Despacho al analizar la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, advirtió que se indicó en oficio No. 02044 del 20 de septiembre de 2023 dirigido a esa entidad, por error involuntario como de cédula de la causante **MATILDE ZAMBRANO DE CLAROS (q.e.p.d.)** el número "26.490.554", cuando en realidad correspondía al número "26.490.448".

A dicha conclusión se llega al avizorarse que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón al tomar nota de la medida, informa a través de oficio 2022023EE01371 del 05 de octubre de 2023 que, en anotación No. 009 del 25 de septiembre de 2023 la medida recae sobre "*MARTINEZ DE NUNEZ MARIA IGNACIA 26.490.554*", persona que en nada se relaciona con el presente asunto.

En relación con las aclaraciones de providencias, señala el artículo 285 del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Una vez analizado el auto de fecha 03 de agosto de 2023, éste señala en sus apartados de forma correcta el número de cédula de la causante, sin embargo el oficio 02044 del 20 de septiembre de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, fue remitido con un error en los últimos tres dígitos del número de cédula de la causante, por lo que en ese sentido el Despacho procede a aclarar dicha situación y ordenará remitir oficio nuevamente a dicha dependencia, con el fin de ordenar la corrección del registro en tal sentido.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, lo comunicado por la Cámara de Comercio del Huila mediante oficio No. CCH@E23-8552 del 25 de septiembre de 2023, obrante en archivo 021 del expediente digital de la referencia:

- 021CamaraComercioNeivaRemiteSolicitudCamaraComercioBogotaSu.pdf

SEGUNDO. – PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, lo comunicado por la Cámara de Comercio de Bogotá mediante oficio No. CRS0128897 del 29 de septiembre de 2023, obrante en archivo 022 del expediente digital de la referencia:

- 022RespuestaCamaraComercias308Suc.pdf

TERCERO. – ACLARAR el oficio No. 02244 del 20 de septiembre de 2023 de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que la cédula que verdaderamente corresponde a la causante **MATILDE ZAMBRANO DE CLAROS (q.e.p.d.)** es el número "26.490.448", para que de esa forma proceda a corregir dicho yerro en el folio de matrícula No. 200-9511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón.

Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, comunicando lo aquí decidido, remitiendo copia de la presente decisión al correo electrónico ofireisgarzon@supernotariado.gov.co, enterándose de esta situación a la parte actora a los correos electrónicos avargasarias@hotmail.com y aavasolucioneslaborales@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e370012ab7c1a85e4dacbaa87908942963d06d6723ac47e807cd68f2e055d31d**

Documento generado en 23/10/2023 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

TRÁMITE:	**OBJECIÓN - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
DEUDOR:	**OSCAR IVÁN MENDEZ SILVA**
RADICADO:	**41001.40.03.003.2023.00699.00**

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver la **OBJECIÓN** presentada por el apoderado judicial del acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por el señor **OSCAR IVÁN MENDEZ SILVA** adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

II. ANTECEDENTES

El 08 de septiembre de 2023, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en términos del Art. 552 del Código General del Proceso, se celebró Audiencia de Negociación de Deudas -INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud del señor **OSCAR IVÁN MENDEZ SILVA**, quien planteó como créditos los siguientes:

ENTIDAD/PERSONA	VALOR DE LA SOLICITUD	CLASE
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	$ 519.433,00	PRIMERA
RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	$ 38.846.630,00	SEGUNDA
BANCO DE BOGOTÁ S.A.	$ 742.047,12	QUINTA
RAPICREDIT	$ 400.000,00	QUINTA
SOLVENTA	$ 1.303.295,00	QUINTA
WEB KAPITAL S.A.S.	$ 250.000,00	QUINTA

Dentro del trámite de la Audiencia, **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** objetó la acreencia, enunciad por el solicitante **OSCAR IVÁN MENDEZ SILVA**, de acuerdo con la naturaleza de la obligación relacionada por parte del deudor en su solicitud de negociación de deudas, específicamente la acreencia adquirida con la entidad objetante, basados en los siguientes:

III.ARGUMENTOS DE LA OBJETANTE

Refiere la apoderada judicial de la acreedora que la obligación No. 1003308011 junto con su garantía deben excluirse del trámite de negociación de deudas, advirtiendo que su mandante puede ejecutar el trámite de garantía mobiliaria, puesto que este es un trámite no litigioso que no se encuentra dentro de los que son objeto del proceso de insolvencia y que se encuentran indicados en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

Acota la objetante que la obligación adquirida por el deudor, se encuentra respaldada por la inscripción de la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas JYQ680 de conformidad con el artículo 21 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, poniendo de presente que el registro de la garantía se suscitó el día 17 de febrero de 2021, siendo esta fecha anterior a la fecha de la admisión del trámite de insolvencia, sustento que recoge la objetante para señalar que su garantía tiene prelación de crédito y en ese orden, cimenta su solicitud de exclusión de la misma del trámite del trámite de negociación de deudas, siendo procedente sustraerse la obligación del asunto que nos reúne.

Luego afirma que, de conformidad con las potestades otorgadas, cuenta con prelación del crédito, inclusive, por encima de los créditos de primera clase como el existente con la Gobernación de Antioquia, existiendo el cobijo de la preferencia.

Sostiene que como quiera que existe oponibilidad de la garantía mobiliaria y teniendo en cuenta que el bien objeto de dicha garantía se encuentra perseguido por los demás acreedores dentro del trámite de la insolvencia, dicho bien debe salir de la relación de activos del demandado y por el contrario debe ser entregado a la objetante, de conformidad con el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, literal C de la cláusula 9°.

Seguidamente argumenta la objetante que el trámite de aprehensión es un procedimiento o solicitud que no se encuentra inmersa dentro de las que cobija el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que dicho trámite corresponde a una solicitud y no a un trámite judicial, pues una cosa es el pago directo con los bienes dados en garantía, con un proceso ejecutivo.

Con todo, solicita **(i)** que se reconozca la obligación a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.,** ordenándose consignar en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, discriminando cada producto en casilla aparte, teniendo en cuenta el capital, intereses y cargos; **(ii)** que se decrete prospera la excepción planteada como exclusión del trámite de insolvencia, como quiera que existe trámite de aprehensión vigente; **(iii)** que se ordene la adjudicación del bien dado en garantía, vehículo de placa JYQ680, bajo la figura de dación en pago; **(iv)** que en caso de no hacerse entrega voluntaria o dación en pago, se libre orden judicial con destino a entes de control encargados de dicha actividad, conforme a lo pactado dentro del contrato de garantías mobiliarias y; **(v)** que en caso de prosperar la excepción denominada como exclusión del trámite de insolvencia, se autorice la continuidad del trámite de garantía mobiliaria – pago directo en aras de satisfacer la obligación 1002042701 adquirida por el insolvente a favor de la objetante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

IV. TRASLADO

Surtido en debida forma como lo indica el artículo 552 del Código General del Proceso, y de acuerdo con la constancia de vencimiento de términos del día 25 de septiembre de 2023, (*Pág. 259 – Archivo 02Demanda2023699.pdf*) del expediente digital, el mentado término feneció en silencio por parte de los no objetantes.

V. CONSIDERACIONES

El mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos, y que tengan dos (02) o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a noventa (90)

días, o contra la cual cursen dos (02) o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, y para ello pueden i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos del mismo, y para el efecto, reza que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el Artículo 539 Ibídem, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago.

Conforme al artículo 534 en concordancia con el artículo 552 Ibídem, el Juzgado se ocupa en RESOLVER DE PLANO la objeción formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** a través de apoderado judicial, en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el pasado 08 de septiembre de 2023, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, promovido por el solicitante **OSCAR IVÁN MENDEZ SILVA**.

Así, pues, se ha de advertir que de conformidad con el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso, las objeciones susceptibles de discusión durante el trámite de negociación de deudas son aquellas relacionadas con la *"existencia, naturaleza y cuantía"* de las obligaciones, y que, atendiendo a lo señalado en el numeral 2° de la norma en comento, el conciliador debe propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios que rigen la insolvencia, lo cual no ocurrió en el presente trámite, por lo que se le pone en conocimiento dicha situación, para que en lo sucesivo proceda de conformidad.

En el caso sub-examine, se tiene que, dentro de la audiencia de negociación de deudas, celebrada el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), una vez se puso a disposición de los acreedores la relación detallada de las acreencias, y dentro del término, el acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.,** objetó la naturaleza de la obligación que le asiste a la objetante, específicamente su inconformidad se circunscribe a indicar que la obligación de la que es acreedor, es una obligación que encierra unas condiciones que permiten inferir que no se está frente a un proceso ejecutivo en sí mismo, y que por tanto no puede ser suspendido a la luz del trámite de negociación de deudas que se adelanta en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, toda vez que en el artículo 545 del Código General del Proceso no se encuentra catalogado el trámite de aprehensión como uno de aquellos que se predica con vocación de suspensión con ocasión a la negociación de deudas y en esa dirección, debe ser excluida la citada acreencia junto con su garantía mobiliaria tanto de las deudas como los activos del solicitante.

En ese orden, el problema jurídico que se ha de resolver, radica en determinar si le asiste razón al objetante cuando vehementemente afirma que se debe excluir la acreencia a favor de su mandante de los pasivos de la solicitud, así como la garantía mobiliaria como parte de los activos de la mentada solicitud de negociación de deudas, al predicarse que la naturaleza de la obligación hace que ni deba tenerse en cuenta dentro del trámite adelantado por el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana.

De acuerdo a lo anteriormente planteado, a fin de resolver la problemática en comento, se debe precisar que el trámite de negociación de deudas es aquel procedimiento habilitado por ley para que las personas cesantes de pago de dos o más de sus obligaciones, a dos o más de sus acreedores, por más de 90 días o, que contra el deudor cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción

coactiva, pueda entrar en fase de realizar un acuerdo de pago con todos sus acreedores como lo indica el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso.

Es así como se avizora que el señor **OSCAR IVAN MENDEZ SILVA**, acogiéndose a la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, procedió el día 12 de junio de 2023 a realizar solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, ente que a través de providencia del 28 de junio de 2023 fue admitido.

Luego, en desarrollo de la etapa de graduación y calificación de los créditos, el acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, presentó objeción con ocasión a la naturaleza del mismo.

Frente a lo anterior, señala el inc. 1° del artículo 534 del Código General del Proceso que, "*De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo*.".

Las controversias sobre las que refiere el artículo citado recaen sobre **(i)** las objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, bien sea propias o de otros acreedores de acuerdo con el artículo 550 del C.G.P.; **(ii)** impugnaciones al acuerdo de pago a la luz del artículo 557 del C.G.P.; **(iii)** objeciones frente al incumplimiento del acuerdo de pago, conforme al artículo 560 C.G.P.; **(iv)** convalidación del acuerdo privado de pago de acuerdo al artículo 562 C.G.P.; **(v)** acciones de revocatoria y de simulación, conforme al artículo 572 C.G.P.

Por otra parte, la parte objetante trae a colación que basa su argumento en lo advertido por el artículo 21 y capítulo 2 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, mismos que ***(i)*** promueve el acceso al crédito público y se dictan normas sobre garantías mobiliarias y ***(ii)*** modifica y adicionan normas en materia de garantías mobiliarias al decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones, respectivamente.

En ese sentido, es menester poner de presente que las reglamentaciones traídas a colación tratan en algunos de sus apartados lo que gira en torno a la exclusión de bienes que son garantía mobiliaria de una obligación principal, cuando estamos frente a un proceso regido por la ley 1116 de 2006, que regula el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bajo ese precepto, se enrostra que el caso que nos ocupa es un trámite de negociación de deudas reglamentado por los artículos 530 y siguientes del Código General del Proceso, regulación relativa a la Insolvencia de Persona Natural de No Comerciante, por lo que la solicitud de exclusión, en este caso, del vehículo de placas JYQ-680, se torna completamente improcedente, en vista de la que la normatividad invocada no se aplica al asunto de origen de la solicitud de negociación de deudas, considerándose que la parte objetante está invocando indebidamente la norma, tratando de encuadrar las actuaciones dentro de la misma.

Sobre las clases de insolvencia que existen en Colombia, señaló la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 447 de 2015, con ponencia del H.M. Mauricio González Cuervo:

> *"En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o*

mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial, que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, ***una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006."*** Énfasis agregado.

Así las cosas, el argumento de la objeción planteada no deviene aplicable a los trámites de negociación de deudas ya que éstos no se rigen por la norma que da vocación de prosperidad, con algunas características, a tener como procedente tal solicitud, por lo que no se actuaría en debida forma al pretender que se continúe con el trámite de aprehensión a instancia judicial, advirtiéndose que será en el trámite de negociación de deudas o en la liquidación posterior, las etapas en las que se tendrán en cuenta las ejecuciones cursantes en contra del deudor y se gradúen los créditos, de lo contrario se estaría en contravía del principio de universalidad objetiva, al dar prevalencia al derecho de uno de los acreedores frente a los demás.

En ese orden, el Despacho rechazará la objeción planteada, ordenándole al Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana continuar con el trámite en el estado en que se encontraba al momento de la presentación de la objeción y tome las decisiones del caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la OBJECION planteada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** respecto de la naturaleza de la acreencia a su favor, que fuera relacionada por parte del deudor **OSCAR IVÁN MENDEZ SILVA** en su solicitud de negociación de deudas, y que fuera referida en la Audiencia de Negociación de Deudas celebrada el 08 de septiembre de 2023, dentro del Trámite de Negociación de Deudas – Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al lugar de origen, **CENTRO DE CONCILIACIÓN** de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, para que continúe el trámite de su competencia.

TERCERO: LA PRESENTE PROVIDENCIA no admite recursos (Inciso Primero del Artículo 552 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25814feb6cf8419475531695edeeecd2c9a3189c0a3772caefbad90c4427d5d4**

Documento generado en 23/10/2023 10:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4023-005-2022-00732-00

De conformidad con el escrito elevado por el Profesional del Derecho: EDUARDO TALERO CORREA y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, el Despacho **RESUELVE: Aceptar** la renuncia al poder especial que le fuera otorgado por la Entidad Consorcio SERLEFIN BPO&O –FNA CARTERA JURÍDICA en su representación para el cobro que hace como mandatario Judicial a favor de la parte Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo contra YELI ANDREA ALVAREZ CORTES dentro del trámite Ejecutivo con Garantia Real Hipotecaria de menor cuantía. –

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0097aaed28c89b1d540afb6aadd9dcc455cbea944f2f9ca52e20506c0b2be1d6**
Documento generado en 23/10/2023 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00414-00

Conforme la solicitud elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo por costas -A Continuación del proceso Verbal de simulación- siendo demandante: HILDA LORENA AGUDELO TORRES Contra: ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea la aquí demandada: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Nit. 860.037.013-6, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS y AGRARIO DE COLOMBIA. Ofíciese.

Límite de las Medidas hasta por la suma de $10.000.000,- Mcte.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9717cc8d426e8cb562f6805b869d518b1dcdbf3484fb37b265e2f651ec1f2254**
Documento generado en 23/10/2023 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00715-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehensión y Entrega instaurada por el Acreedor garantizado: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.** frente a la Garante: **CLARA INES DIAZ GUTIERREZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT), conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado;

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Carolina Abello Otálora,** identificada con cédula número 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. J., para actuar como apoderada especial del Acreedor garantizado en los términos indicados en el mandato conferido por la Apoderada especial de RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento. (inciso 1° artículo 75 C.G.P.).

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222cb4207438054c61ef1fe43722de12cff68f447471438e7fe2ec57e01dd658**

Documento generado en 23/10/2023 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00726-00

Al Despacho la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN CC. No. 26.420.946** Contra **JOSE PAUL AZUERO BERNAL CC. 12.136.469 y GIOVANNI CORDOBA RODRIGUEZ CC. 12.126.928**, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo de demanda, se advierte que no cumple con lo ordenado en el Inciso 5 del Art. 90 del C. G. del Proceso, toda vez que se observa que la peticionaria carece de facultad para actuar en causa propia e infringe el derecho de postulación por tratarse de un proceso de menor cuantía, art. 73 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e:

Único: Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso), *lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.*

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff3181dfca7525f0593c5e4833bd5ca3a287775fe8773c4ed760c8ea593c9fd**
Documento generado en 23/10/2023 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00680-00

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Certificado de Depósito de Pagaré expedido por DECEVAL-, es suficiente para legitimar a BANCIEN S.A. antes Banco Credifinanciera S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de DUVAN ANDRES RUBIO ESCARPETA como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9** Frente a **DUVAN ANDRES RUBIO ESCARPETA CC 1.115.792.019** para que pague las siguientes sumas:

Certificado de Depósito Nro. 0017620131:

1.2.- $53.025.362,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo -Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales- base de ejecución, suscrito el 20 de enero de 2022 con fecha de vencimiento 26 de junio de 2023.

1.2.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 27 de junio de 2023, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Eva Giselle Moreno Giraldo**, identificada con cédula No. 1010.235.874 y T.P. No. 1362.757 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la parte Ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder adjunto concedido

a PUNTUALMENTE S.A.S., Sociedad que actúa conforme al poder especial conferido por la apoderada general de BANCIEN S.A. (inciso 1° artículo 75 C.G.P.).

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848980ddfe7d502dba022a57aec2596a8dfadfbf7500baa2306e03d25732d706**
Documento generado en 23/10/2023 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00701-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Pagaré- constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1.** Contra **MIGUEL VIZCAYA PACHO, CC**. **1075.252.952**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. M026300110234004835000728952

1.1.1.- $4.700.000,00 Mcte., por concepto de CAPITAL contenido en el titulo valor base de ejecución con fecha de vencimiento 07 de septiembre de 2023.

1.1.2.- $920.939,00 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el citado capital a la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados a la tasa pactada.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 08 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.- Pagaré No. M026300105187601589623883469

1.1.1.- $54.821.346,00 Mcte., correspondiente al CAPITAL contenido en el titulo valor base de ejecución con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2023.

1.1.2.- $3.902.747,00 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el citado capital a la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados a la tasa pactada.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 01 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho

así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería Jurídica a la abogada **Sandra Cristina Polonia Álvarez** identificada con cédula No. 36.171.652 y T.P. No. 53.631 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la Ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el memorial poder allegado con la demanda.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9401772e6912903bc62b247cda262667e07db873342b0e27b61091f08065e91**
Documento generado en 23/10/2023 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00705-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Pagaré- constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de la Sociedad Comercial **PRONTO RENTAL S.A.S. NIT. 900796838-5** Frente a **OPEN RENT COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.256.850-1** para que pague las siguientes sumas:

Pagaré sin Número:

1.2.- $73.873.888,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo –Pagaré- base de ejecución, con fecha de vencimiento 15 de junio de 2023.

1.2.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 16 de junio de 2023, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **Jorge Enrique Serrano Calderón,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.541.470 y portador de la tarjeta profesional No. 206.228 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la parte Ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder adjunto concedido a INTERIA Cartera Empresarial S.A.S., Sociedad que actúa conforme al poder especial conferido

por el representante legal de la Sociedad PRONTO RENTAL S.A.S. (inciso 1º artículo 75 C.G.P.).

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe0ebe84b790dea9fc64ed5fa050e386a3035b91b53b4eedca3a3f48fcb265a**
Documento generado en 23/10/2023 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00713-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Contrato de Leasing- constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7,** frente a **FERRECASTILLO S.A.S. NIT. 813.001.524-1, JESUS MARIA CASTILLO LOSADA CC. 12.187.521 y LUZ ANGELA CORTES RODRIGUEZ CC. 36.174.044,** para que pague las siguientes sumas:

Canon vencidos y no pagados:

Contrato de Leasing No. 001-03-033664:

1.1.- $27.775.594,00 Mcte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento con vencimiento: 29 de abril de 2023, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 30 de abril de 2023 hasta cuando se surta la restitución del bien inmueble arrendado, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

1.2.- $30.977.998,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento con vencimiento: 29 de mayo de 2023, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 30 de mayo de 2023 hasta cuando se surta la restitución del bien inmueble arrendado, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

1.3.- $30.977.998,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento con vencimiento: 29 de junio de 2023, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 30 de junio de 2023 hasta cuando se surta la restitución del bien inmueble arrendado, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

1.4.- $30.977.998,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento con vencimiento: 29 de julio de 2023, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 30 de julio de 2023 hasta cuando se surta la restitución del bien inmueble arrendado, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

1.4.- $30.977.998,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento con vencimiento: 29 de agosto de 2023, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 30 de agosto de 2023 hasta cuando se surta la restitución del bien inmueble arrendado, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

1.5.- Cánones por vencer: Por cada uno de los cánones ordinarios mensuales que en lo sucesivo se causen dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con el Art. 431 del C. G. del Proceso.

2.- <u>Notificación</u>

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y <u>Ley 2213 de 2022</u>, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho **Arnoldo Tamayo Zúñiga** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c124d9db718f742075b1d0730ad314757c12482d144de49bcad9e017619a36e**
Documento generado en 23/10/2023 03:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00720-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 305 y 306 del C. G. Del Proceso, 621 del C. De Comercio y, como del documento – Contrato de Compraventa de fecha 26 de junio de 2023- base de recaudo, resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **DIANA PATRICIA QUINAYAS GARCIA CC. 26.431.919** contra **JAVIER YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ CC 83.091.938,** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- $66.000.000,00 Mcte., correspondiente a la obligación contenida en la cláusula segunda del Contrato de Compraventa de fecha 26 de junio de 2023 suscrito entre las partes.

1.1.1.- Intereses moratorios causados a la tasa legal, liquidados sobre el citado valor desde el 15 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- En cuanto a las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería Jurídica al abogado **Martín Fernando Vargas Ortiz**, identificado con cédula No. 12.138.290 y T.P. No. 164.443 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte ejecutante, en los términos indicados en el memorial poder allegado con la demanda.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70b97556b4f6d5f2c168384fc36f50d0c62968311bfb00b6d60c89d168f031f**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4023-003-2014-00178-00

Conforme la repetida solicitud elevada por el Apoderado demandante allegada al proceso Ejecutivo de menor cuantía propuesto por de MILLER RAMIREZ CARDOZO CC 12.096.708 contra JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO CC 7.701.233 y PEDRO CHARRY MORENO CC 7.709.192, el Juzgado,

Resuelve:

Único.- Negar la medida peticionada, por cuanto fue atendida en proveido 28 de julio de 2023, librandose los oficios 1504 y 1505 de fecha 01 de agosto del mismo año, y por auto se puso en conocimiento sus respuestas, en la que informan que no se toma nota porque existe otro embargo vigente.

En consecuencia, debe atenerse a lo resuelto en dicho proveído**.**

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071901f4c20228c61a669b34b5ab9ba638d205b77538e5700443fc10b5e30b4d**
Documento generado en 23/10/2023 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4023-003-2015-00828-00

Conforme la repetida solicitud elevada por la parte demandante allegada al proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por ISABEL BECERRA CHACON CC 55.158.098 contra FRAN SEBASTIAN PENNA AVENDAÑO CC 1082.157.990, el Juzgado,

Resuelve:

Único.- Negar la medida peticionada en contra del aquí demandado PENNA AVENDAÑO, por cuanto fue requerido y atendido en proveido 23 de mayo de 2022, fecha en la cual la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, informa que la medida se encuentra en estado de Remanente (en espera de capacidad salarial).

En consecuencia, debe atenerse a lo resuelto en dicho proveído**.**

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383b9c53f770907af93decc1585fb76265ab9bad02594f10a36d9eefdac999d5**
Documento generado en 23/10/2023 03:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00693-00

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, contra **YUBELY VARGAS MUÑOZ**, la que una vez analizada se advierte que el bien inmueble gravado, de propiedad la demandada está ubicado en el municipio de Pitalito (Huila), pues así se desprende del certificado de tradición aportado.

Es del caso resaltar que la demanda incoada tiene fundamento en una pretensión de carácter ejecutivo con garantía real y, con el fin de garantizar los créditos otorgados se constituyó hipoteca abierta con cuantía indeterminada a favor del Banco mediante Escritura Pública otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Pitalito (Huila).

La competencia territorial entonces, deberá fundarse conforme lo establecido en la cláusula general del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala la competencia por el domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, así dispone la norma: *"Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Por otro lado, si bien la competencia se determina por el domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 1° del art. 28 del C. G del P., lo cierto es que de acuerdo con el numeral 3° de la misma disposición, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Sin embargo, también prevé el fuero privativo que es como ocurre en el presente caso, con aplicación única y excluyente, el contemplado en su numeral 7º que señala: *"en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes..."*

Conforme lo anterior, con relación al ejercicio de derechos reales o de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el interpretado fuero privativo, decretando que es competente exclusivamente el juez del lugar donde está

ubicado el bien gravado, tal como lo ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el Auto AC437-2021 de 22 de febrero de 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00310-00, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del numeral 7º del Art. 28 del C. G. P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia en modo privativo y, en consecuencia, se ordenará el envío de la misma a los Juzgado Civiles Municipales de Pitalito H. (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YUBELY VARGAS MUÑOZ, en virtud de lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PITALITO HUILA (Reparto) para su reparto.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8da782efac94e51e38f4fe66407a06dca0b679c0a2d26a7ec9632b035dfbe4**
Documento generado en 23/10/2023 03:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00716-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **INTER RAPIDISIMO S.A.** Frente a: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a $14.369.600,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff1b386fc5ded1c4c63b52ef206bd0948e0cb4b66ac6b9a4d30223886174cf1**

Documento generado en 23/10/2023 03:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00728-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.** Frente a: **SAJOSA SERVICIOS** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a $18.682.238,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d9a0b0d461fd8f8705a4be04c2ba0860f1391dca0887c178ccfa830e40179e**

Documento generado en 23/10/2023 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00574-00

Conforme el escrito de poder allegado por el mandatario judicial del asignatario JOHN ALEXANDER PEÑA BELTRAN en el proceso de Liquidación – Sucesión Doble Intestada del causante SALVADOR PEÑA (q.e.p.d.) incoada por os asignatarios EDWIN ANDRES PEÑA CAMAYO y OSCAR ANDRES PEÑA BELTRAN, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Único.- Reconocer personería al profesional del Derecho FERNANDO CULMA OLAYA, portador de la cedula de ciudadanía 83.087.214 y T.P. 65.888 del C.S.J. para actuar como procurador judicial del asignatario JOHN ALEXANDER PEÑA BELTRAN, Heredero del causante SALVADOR PEÑA CC 19.241.036 (q.e.p.d.), en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado y debidamente autenticado.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6c4ec2e3c4a5f3b7b6f69f0a40c5045662742311a147da3e4fb84c38487f7d**
Documento generado en 23/10/2023 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00564-00

Se allega escrito de poder al presente trámite Ejecutivo propuesto por Banco BBVA Colombia Cesionario Sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S. NIT. 900.595.549-9 contra CARLOS MAURICIO HERNÁNDEZ ROJAS CC. 1075.271.705, el que se aceptará por cuanto cumple con los términos señalados por el Art. 77 del C. G. del Proceso.

Así mismo, el memorial suscrito por el demandado HERNÁNDEZ ROJAS, mediante el cual pone de presente la oferta de pagos suscrita con la sociedad INVERST S.A.S, en calidad de titular de los derechos de crédito de conformidad con los Pagarés M026300105187602335000501865, M026300105187602339600178250, M026300105187603619602348640 y M026300105187603615001835867, e igual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previo al trámite de la citada petición, y por ser de interés lo comunicado por el ejecutado, póngase en conocimiento a la parte demandante INVERST S.A.S a través de su apoderado judicial, para que se pronuncie al respecto.

El Juzgado, **Resuelve:**

1.- Reconocer personería jurídica al Profesional del Derecho CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, identificado con Cedula de ciudadanía número 1031.177.333 y con T.P. No. 400.119 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderada Especial de INVERST S.A.S. NIT. 900.595.549-9, en los términos indicados en la cesión de crédito aquí estudiada

2.- Poner en conocimiento lo manifestado por el ejecutado CARLOS MAURICIO HERNÁNDEZ ROJAS, en memorial recibido el pasado 18 de octubre de 2023.

Véase en el siguiente link: 040SolicitudLevantamientoMedidas252E.pdf

N o t i f i q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699a9f3ed7c377843a61eec0855116af7b9f90c85497ead85febaa3062d1e5dd**

Documento generado en 23/10/2023 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2019-00082-00

De conformidad con la solicitud elevada por el Abogado Juan Pablo Peralta Prada, en su calidad de Curador Ad-litem de la parte demandada JUAN CARLOS PERDOMO FLOREZ CC. 7.724.880, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA CC. 12.370.524, el Juzgado **se abstiene** de ordenar la cancelación de las agencias en derecho peticionadas, como quiera que fueron fijadas por el Despacho y corresponde al apoderado de la parte vencedora en la presente Litis.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bca806009629e0ce52093a99a8e2b74baa05dd89ce34b9ba009925f1e36e7f**
Documento generado en 23/10/2023 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica